



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

**EL REQUERIMIENTO EN EL JUICIO ANTE
EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

SILVIA LUZ MORA AGUIRRE

Asesor: Lic. Jesús Rodríguez Ortiz

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

A mis hermanos

**A Silvia Luz del Rosario
y a Carlos**

A mis maestros porque sin sus enseñanzas
esta investigación no habría sido posible
ble.

A la C. Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara
por su invaluable ayuda.

A Dios, gracias porque permitió
que lo anterior fuera posible.

I N T R O D U C C I O N

Es difícil y a través del tiempo se ha comprobado que las leyes no pueden ser perfectas, en virtud, de que es el hombre -- quien las crea, pero él tiene la posibilidad de corregir los --- errores en que haya incurrido, sin embargo, se niega a hacerlo, -- podríamos decir que esto se debe a diversas razones tanto de índole político, social o económicas, perjudicando al hombre mismo.

Y es por razones políticas y económicas que consideramos el legislador no ha restablecido la figura del requerimiento en los artículos 208 y 209 último párrafo respectivamente del Código -- Fiscal de la Federación, beneficiando con ello a la autoridad administrativa que emitió el acto que se impugna ante el Tribunal -- Fiscal de la Federación, a través del juicio de nulidad y por -- tanto se perjudica al particular en su patrimonio.

La ley fiscal fue creada para proteger al particular de los abusos de la autoridad administrativa, ya que no tenía medios de defensa a su favor, debido a que las leyes fiscales eran obsoletas.

Fue así como se creó el primer ordenamiento fiscal y por -- tanto el Tribunal Fiscal de la Federación, en 1936 se publica la

Ley de Justicia Fiscal, posteriormente se deroga para dar paso - al primer Código Fiscal de la Federación de 1938, y por último - se deroga éste ordenamiento y se publica el Código Fiscal de la Federación de 1967 vigente a la fecha, en los tres citados ordenamientos se regulaba la figura del requerimiento, misma que es importante en cualquier procedimiento, no importando la materia-jurídica de que se trate, porque a través de ella se da oportunidad al interesado de subsanar los errores u omisiones cuando su demanda fuere obscura o irregular, resultando con ello que el -- procedimiento sea pronto y expedito a favor tanto del enjuiciante como del enjuiciado.

En 1989, sin mediar motivo o razón de parte del legislador, deroga dicha figura en los dos artículos que la contenían del Código Tributario como son el 208 y 209 en su último párrafo respectivamente, trayendo consigo los problemas jurídicos que actualmente se suscitan y que no favorecen al particular, toda vez que se le violan derechos procesales, ya que en el artículo 208 al particular se le da oportunidad de que al desecharse la demanda interponga un recurso, pero el magistrado instructor al resolverlo, confirma el auto por el que se le desecha la demanda de nulidad y en el caso del artículo 209 no tiene el particular a su favor recurso alguno, violándose por tanto la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una frase tipo slogan que es de uso común entre los políticos de nuestro país: "vivimos en un régimen de derecho", ¿será?, entonces porque las autoridades judiciales y en particular la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación, han evadido dar una respuesta concluyente y razonada en los amparos directos que el gobernado ha interpuesto al considerar que se le viola la garantía de audiencia constitucional, específicamente en el artículo 209 del Código Tributario, al manifestar que es inconstitucional la reforma que se realizó en él.

Porque podrá tener equivocaciones el poder ejecutivo al presentar la iniciativa de ley al poder legislativo y éste al aprobar y publicar la ley, pero el poder judicial no puede, ni debe incurrir en errores cuando el gobernado hace de su conocimiento que considera que el legislador al publicar la ley y no darle en la misma la oportunidad procesal de defenderse, porque no estableció un procedimiento para ello, entonces quien podrá defender el derecho del administrado.

Por lo que el fin de nuestra investigación aunque breve y -- tal vez con errores, es el de manifestar que efectivamente se incurrió en violaciones constitucionales por parte del legislador al derogar la figura del requerimiento en los numerales 208 y -- 209 del ordenamiento fiscal, al no darle al administrado la oportunidad procesal de corregir o subsanar la demanda, pero esas -- violaciones pueden corregirse si el legislador reforma los cita-

dos preceptos y restablece la figura del requerimiento, ya que - con ello se beneficiaría al particular y no se tendría la duda - en cuanto a que se piense que al derogar el requerimiento, se be neficio a la autoridad administrativa.

CAPITULO 1

EL REQUERIMIENTO

- 1.1.- CONCEPTO DE REQUERIMIENTO.
- 1.2.- SU REGULACION EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL.
- 1.3.- TRATAMIENTO QUE SE DA EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1938.
- 1.4.- SU MODIFICACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1967.

CAPITULO I

EL REQUERIMIENTO

1.1.- CONCEPTO DE REQUERIMIENTO.

La voz "requerimiento" es usada en el lenguaje forense como un medio de comunicación procesal de la autoridad judicial o administrativa a las partes, pero la doctrina y los ordenamientos legales en materia procesal le dan a esta figura diversas acepciones; a saber:

Cipriano Gómez Lara, considera que el requerimiento es una notificación especial que debe ser hecha personalmente, que implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan o dejen de hacer algo o entreguen alguna cosa. (1)

El autor citado, manifiesta que es una notificación especial que implica una orden, de tal suerte en relación a que es -

(1) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. 2a. reimpre-
sión. (Textos Universitarios), UNAM, México, 1980. p. 269.

especial consideramos que se debe a que su cumplimiento por parte tanto del actor como del demandado es importante para el buen desarrollo del procedimiento.

Sin embargo, José Ovalle Favela, manifiesta que el requerimiento no es más que una notificación de alguna resolución judicial en la que se da una orden y que no tiene nada de especial. (2)

De Pina y De Pina Vara, entienden por requerimiento el acto de intimar, en virtud de una resolución judicial a una persona para que haga o deje de hacer algo. (3)

Para Medina Lima, con la voz "apercibimiento", explica lo que es el requerimiento cuyo significado es el advertir o conminar a determinadas personas por parte de la autoridad, de las consecuencias desfavorables que podrá ocasionarle la realización de ciertos actos u omisiones. (4)

Asimismo para De Pina y De Pina Vara, el apercibimiento tam

-
- (2) José Ovalle Favela. Teoría General del Proceso. Harla, UNAM, México, 1991. p. 291.
- (3) Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. 13a. ed., Porrúa, México, 1985. p. 429.
- (4) Ignacio Medina Lima. "Apercibimiento". Diccionario Jurídico-Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I, Porrúa, México, 1985. p. 161 y 162.

bién es una conminación de la autoridad a las partes en un procedimiento. (5)

Por otra parte, a la voz requerimiento se le sustituye con el vocablo "prevención", que en la terminología jurídica de acuerdo con lo que establece De Pina y De Pina Vara, significa la orden y ejecución que realiza un juzgado en las diligencias preliminares de un proceso para asegurar el buen resultado del mismo. (6)

Apunta Ovalle Favela, que a través de la prevención la autoridad le indica al actor verbalmente, que su demanda es oscura o irregular y que debe aclararla, corregirla o completarla, por una sola vez y hecha la aclaración se debe admitir la demanda. (7)

Ahora bien de acuerdo a los conceptos y vocablos vertidos por cada uno de los juristas mencionados y atendiendo el significado de los mismos, se puede decir que aparentemente el empleo indistinto de ellos, no reviste la mayor importancia en el desarrollo de un procedimiento, ya que tanto el requerimiento, como el apercibimiento, así como la prevención son actos judiciales a través de los cuales la autoridad está conminando o instruyendo -

(5) Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara. Ob cit., p. 89.

(6) Ibid. p. 397.

(7) José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. 2a. ed., Harla, UNAM, México, 1985. p. 300.

al actor que en su escrito inicial de demanda o al demandado en su respectiva contestación tienen defectos, los que pueden ser subsanables para la tramitación óptima del juicio.

Sin embargo, para los efectos de la presente investigación el vocablo que se empleará será el de "requerimiento", cuyo significado lingüístico es; "el acto por el que se intima que se haga o se deje de hacer algo"; (8) mismo que coincide con el concepto que da el maestro Gómez Lara.

1.2.- SU REGULACION EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL.

1.2.1.- Organización y Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, desde que surge hasta nuestros días.

Previo al estudio del tema de que se trata, para su mejor comprensión consideramos pertinente presentar un cuadro sinóptico tanto de la estructura orgánica, como de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los ordenamientos jurídicos en los que se han determinado esos aspectos:

(8) Ramón García Pelayo y Gross. Diccionario Larouse Usual. 5a.- ed., Ediciones Larouse, México, 1983. p. 780.

"EVOLUCION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION" (9)

27 de agosto de 1936 (Diario -- Oficial de 31 -- de agosto).	Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal.	Creación del Tribunal Fiscal de la Federación.
1o. de enero de 1937.	Entra en vigor la Ley de Justicia Fiscal.	El Tribunal Fiscal inicia su funcionamiento con 15 magistrados, -- funcionando en Pleno y en cinco Salas.
1o. de enero de 1939.	Entra en vigor el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938 que abroga la Ley de Justicia Fiscal.	El Tribunal Fiscal continúa su funcionamiento con la misma estructura.
1o. de enero de 1947.	Se reforma el Código Fiscal. (Por Decreto de 28 de diciembre de 1946. Diario Oficial de 31 de diciembre de 1946). (10)	El Tribunal Fiscal queda integrado por 21 magistrados que funcionan en Pleno y en siete Salas.

- (9) Mariano Azuela Güitrón. "El Tribunal Fiscal de la Federación". En Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 10, México, 1978. p. 90 y 91.
- (10) María Luisa de Alba Alcántara. "LA FUNCION INTERPRETATIVA E INTEGRADORA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y SU INFLUENCIA EN LA LEGISLACION ADMINISTRATIVA". Tesis que presentó para obtener el título de Licenciada en Derecho. Universidad Iberoamericana, México, 1989. ----- 31-33.

1o. de enero de 1962.	Se reforma el Código Fiscal.	Se aumenta el número de magistrados a 22. - El Presidente deja de formar parte de las Salas, salvo para suplir faltas temporales que excedan de un mes.
1o. de abril de 1967 (Diario -- Oficial de 19 -- de enero de --- 1967. (11))	Se inicia la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal.	El Tribunal conserva su misma estructura. - El Presidente ya no podrá formar parte de las Salas.
Diciembre de -- 1977.	Presentación de la iniciativa de una nueva Ley Orgánica. Discusión y aprobación por el Congreso. Promulgación por el Presidente.	
2 de febrero de 1978.	Publicación de la nueva Ley.	Se inician los trabajos de reorganización por el Pleno del Tribunal.
1o. de agosto -- de 1978.	Entra en vigor la nueva Ley.	Se modifica sustancialmente la estructura anterior. Una Sala Superior integrada por nueve magistrados incluido el Presidente y trece Salas Regionales de tres magistrados cada una. Se establece un régimen transitorio -- que gradualmente, sujeta a términos y condi-

15 de enero de
1988. (12)

Entran en vigor las modificaciones al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, por Decreto publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1988.

ciones, ira alcanzando esa estructura.

Se suprime el recurso de revisión ante la Sala Superior. Se establece la posibilidad de que el Tribunal haya efectivas sus sentencias a través de la queja. Se le atribuyen a la Sala Superior facultades de órgano de primera instancia.

1.2.2.- Creación del Tribunal Fiscal de la Federación.

Desde la época del triunfo de la Reforma y restauración de la República, hasta el año de 1936, la justicia administrativa y en particular la justicia fiscal, se le encomendaba al poder judicial; durante el régimen porfirista y posteriormente en la etapa de la Revolución Mexicana, las leyes fiscales en general resultaban anacrónicas, ya que el particular no gozaba de medios efectivos de defensa en contra de las arbitrariedades de las autoridades fiscales, porque no existía un sistema contencioso administrativo fiscal, a través del cual el administrado pudiera hacer valer sus derechos y sólo tenía la posibilidad de interponer el juicio de oposición ante los tribunales federales; recursos administrativos de alcance limitado, tramitados ante dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el juicio constitucional de amparo funcionaban en ambiente precario;

(12) Idem. María Luisa de Alba Alcántara.

por lo que las Cámaras Nacionales de Comercio y diversas organizaciones industriales del país realizaron convenciones que se -- transformaron en congresos de derecho fiscal, en las que se presentaban ponencias, donde los oradores demostraban lo obsoleto -- de tales leyes fiscales, tanto sustantivas como adjetivas, a dichas reuniones acudían representantes de la Secretaría de Hacienda, mismos que comunicaban a sus superiores el sentir del gobernado en relación a las leyes fiscales vigentes, y fue así como -- se empezó a estructurar un régimen fiscal que paso a paso se ha ido perfeccionando, no obstante sus actuales defectos. (13)

Siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, se expidió en el Diario Oficial la Ley de Justicia Fiscal, el 10. de enero de 1937.

Ahora bien a partir de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, la idea fue la de instituir un Tribunal que conociera de los conflictos entre la administración pública y los particulares, especialmente los vinculados con la materia fiscal y se limitara a resolver sobre la validez o nulidad de sus actos; de -- ahí que se suele afirmar que el Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal de anulación.

(13) Armando Pórras y López. Derecho Procesal Fiscal. Textos Universitarios, S.A., México, 1969. p. 107 y 108.

Es a través del juicio de nulidad como el particular pudo -- ejercer sus derechos en contra de resoluciones emitidas por las -- autoridades que lesionaran sus derechos.

Al hacer valer sus derechos el administrado ante el Tribunal Fiscal de la Federación debía interponer una demanda, misma que -- en la ley de Justicia Fiscal se regulaba en la Sección III, en -- los artículos 34 y 36 y que a continuación se transcriben:

Artículo 34.- "La demanda deberá contener:

"I.- El nombre del actor y la casa que señale para recibir notificaciones.

"II.- El nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los del tercero interesado cuando lo haya;

"III.- La resolución o procedimiento que impugne y la autoridad de la que haya emanado;

"IV.- Los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la reclamación; y

"V.- Las pruebas que el actor se proponga rendir cuando ofrezca pruebas pericial o testimonial, el actor deberá indicar desde luego los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios en los casos en que la -- ley los exija.

"Se presentará una copia de la demanda para cada una de las partes y una más cuando se pida la suspensión del procedimiento administrativo."

Artículo 36.- "Si la demanda fuere obscura o irregular, el -- Magistrado a que alude el artículo 17 debe -- prevenir al actor que la aclare, corrija o --

complete de acuerdo con los artículos anteriores dentro de tres días. Si dentro de -- ese término no se subsanan los defectos se rechazará la demanda."

De los artículos transcritos se desprenden los siguientes - puntos:

a).- En el artículo 34 de la Ley de Justicia Fiscal, no se contemplaba que el magistrado (semanero), desechara la demanda - porque ésta no reuniera los requisitos esenciales de la misma.

b).- Pero ya en el artículo 36 del ordenamiento mencionado, se fundamentaba que en caso de defectos en el contenido de la de manda, esto es que fuere obscura o irregular (requisitos secunda rios), el magistrado, tenía la obligación de prevenir al actor - para que la subsanara en el término de tres días, sino lo hacía, se le rechazaba la misma.

Esta Ley de Justicia Fiscal, estuvo en vigor hasta el año - de 1938, en que por decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre del mismo año, fue derogada por el primer Código -- Fiscal de la Federación, que entró en vigor el 1o. de enero de - 1939.

1.3.- TRATAMIENTO QUE SE DA EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1938.

En este primer Código Fiscal de la Federación, se continúa regulando en la Sección III, lo referente a la demanda y sus requisitos, sin embargo, cambia lo relativo a la concordancia de los artículos, por lo que ahora el artículo que señala los requisitos que deberá contener la demanda lo será el 180, que equivale al diverso 34 de la Ley de Justicia Fiscal, asimismo lo dispuesto en el artículo 36 de dicha ley, se contempla ahora en el numeral 182 del Código mencionado, para quedar como sigue:

Artículo 180.- "La demanda deberá contener:

"I.- El nombre del actor y la casa que señale para recibir notificaciones;

"II.- El nombre y domicilio del particular - demandado cuando el juicio sea promovido -- por la Secretaría de Hacienda, y los del -- tercero interesado cuando lo haya;

"III.- La resolución o procedimiento que se impugne y las autoridades a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 168;

"IV.- Los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la reclamación; y

"V.- Las pruebas que el actor se proponga -- rendir. Cuando ofrezca pruebas pericial o -- testimonial, el actor deberá indicar desde -- luego los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios.

"Se presentará una copia de la demanda para cada una de las partes y una más cuando se pida la suspensión del procedimiento administrativo."

Artículo 182.- "Si la demanda fuere oscura o irregular, el

Magistrado a que alude el artículo 163 (se manero) debe prevenir al actor que aclare, corrija o complete, de acuerdo con los artículos anteriores, si dentro de ese término no se subsanan los defectos, se rechazará la demanda."

Las anteriores disposiciones permanecieron sin reformas desde de 1938 hasta el año de 1950, en que fue reformado el artículo - 180, por Decreto de 29 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial de 30 del mismo mes, en vigor desde el 1.º de enero de 1950, por lo que quedó en los siguientes términos:

Artículo 180.- "La demanda deberá contener:

"I.- El nombre del actor y la casa que señale para recibir notificaciones;

"II.- El nombre y domicilio del particular - demandado cuando el juicio sea promovido -- por la Secretaría de Hacienda, y los del -- tercero interesado cuando lo haya;

"III.- La resolución o procedimiento que impugne, y las autoridades a que se refiere - el inciso a) de la fracción II del artículo 168;

"IV.- Los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la reclamación; y

"V.- Las pruebas que el actor se proponga -- rendir. Cuando ofrezca pruebas pericial o - testimonial, el actor deberá indicar desde luego, los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios.

"Se presentará una copia de la demanda paracada una de las partes y una más cuando se pida la suspensión del procedimiento administrativo.

"El demandante tendrá el derecho de ampliar-

la demanda dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la contestación de la misma, exclusivamente en los siguientes casos:

"a).- Cuando se demande una negativa ficta; y

"b).- Cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada, sino hasta que la demanda esté contestada."

Poco después, en 1951, es reformado el artículo 182, por Decreto de 30 de diciembre, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes, en vigor desde el 1.º de enero de 1952:

Artículo 182.- "Si la demanda fuera oscura o irregular, el magistrado a que alude el artículo 163 (semanero) debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, de acuerdo con los artículos anteriores, dentro del término de 5 días, si dentro de ese término no se subsanan los defectos, se rechazará la demanda."

De lo dispuesto en los anteriores artículos se concluye lo siguiente:

a).- Que el artículo 180, sigue conteniendo los requisitos de la demanda de nulidad, y que al reformarse en 1950, el actor estaba en posibilidad de ampliar la misma.

b).- El artículo 182, en este Código Fiscal de 1938, entre lo más significativo de su reforma del año de 1951, fue la de la

ampliación del término de tres a cinco días que facultaba al magistrado semanero para prevenir al actor, a fin de que aclarará, corrigiera o completara su instancia y si no la corregía en el término indicado la misma sería rechazada.

El Código Fiscal de la Federación de 1938, estuvo en vigor hasta el último día del mes de marzo de 1967, ya que a partir -- del 1o. de abril de ese año, entra en vigor un nuevo Código Fiscal de la Federación, el cual fue promulgado el 29 de diciembre de 1966 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de enero de 1967.

1.4.- SU MODIFICACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE -- 1967.

En este nuevo ordenamiento aparece la figura del requeri--- miento en el siguiente artículo:

Artículo 196.- "Si la demanda fuere obscura, irregular o no llena los requisitos del artículo 193, el - Magistrado Instructor deberá prevenir al ac tor que la aclare, corrija o complete, de - acuerdo con los artículos anteriores, den-- tro del término de cinco días. Si dentro de ese término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada."

Del anterior texto se observa que se sustituye el término - desechar utilizado en los dispositivos anteriores, por el de re-

chazar, en el informe razonado del Código Fiscal de la Federación de 1967, (14) se manifiesta que sólo hubo cambios en relación con su concordancia, ya se prevenía al actor para que en el caso de no desahogar la prevención en el término señalado, le sería desechada su demanda, este artículo estuvo vigente sin modificación hasta el año de 1977.

Posteriormente se reforma el citado artículo 196, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1977, en vigor el 1o. de enero de 1978, quedando el citado artículo como sigue:

Artículo 196.- "Si la demanda fuere oscura, irregular o no llena los requisitos del artículo 193, el Magistrado Instructor deberá prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, de acuerdo con los artículos anteriores dentro del término de cinco días.

"Este auto deberá notificarse personalmente cuando el promovente haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la Sala. Si dentro de ese término no se subsanan los defectos la demanda será desechada."

Lo más sobresaliente de esta reforma es el hecho de que el auto por el que se prevenía al actor debía notificarse al mismo personalmente. Este texto estuvo vigente hasta el año de 1979, en que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación -

(14) Párrafo único. p. 196-1.

de 31 de diciembre del mismo año, fue reformado dicho numeral, - entrando en vigor el 1o. de enero de 1980, y lo más relevante -- fue que se tenía que notificar el auto correspondiente a la Se-- cretaría de Hacienda y Crédito Público y a la autoridad que emi-- tía la resolución impugnada.

Asimismo se vuelve a regular la figura del requerimiento en este Código Fiscal de la Federación de 1967, en un nuevo artícu-- lo que es el 199, en donde se contenían las facultades del magis-- trado Instructor en relación a la demanda en los siguientes tér-- minos:

Artículo 199.- "Las demandas se distribuirán en las Salas - de manera que corresponda igual número a ca-- da Magistrado, quien tendrá la calidad de - instructor respecto de las que le sean tur-- nadas, con las siguientes facultades y obli-- gaciones:

"I.- Dar entrada a las demandas, prevenir al actor que las aclare, corrija o complete -- cuando proceda, o desecharlas si no se ajus-- tan a la ley (...)"

En este artículo en su fracción I, se regula nuevamente los casos en que se debe prevenir al actor, así como la consecuencia en caso de incumplimiento, consistente en el desechamiento de su demanda. Posteriormente fue reformado este numeral en su frac-- ción I, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federa-- ción de 30 de diciembre de 1977, el cual entró en vigor el 1o. - de enero de 1978, quedando en los siguientes términos:

Artículo 199.- "Las demandas se distribuirán en las Salas de manera que corresponda igual número a cada Magistrado, quien tendrá la calidad de instructor respecto de las que le sean turnadas, con las siguientes facultades y obligaciones:

"I.- Dar entrada a las demandas, prevenir al actor que las aclare, corrija o complete, cuando proceda, o desecharlas si no se ajustan a la ley. Esta obligación deberá cumplirla el Magistrado Instructor en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se reciba la demanda, y su incumplimiento será causa de responsabilidad; (...)"

Lo más trascendente de esta reforma al numeral citado, fue que al magistrado instructor se le conmina a que haga el requerimiento al actor, ya que su omisión será causa de responsabilidad.

Los artículos 196 y 199 del Código Fiscal de la Federación, estuvieron vigentes sin modificaciones hasta el año de 1980. Sin embargo en 1981 se reforman ambos y no sólo cambia la concordancia de los artículos, sino también su contenido, quedando de la siguiente manera:

Artículo 208 (antes 196).- "La demanda deberá indicar:

"I.- El nombre y domicilio del demandante;

"II.- La resolución que se impugna;

"III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado --- cuando el juicio sea promovido -

por la autoridad administrativa;

"IV.- Los hechos que den motivo a la demanda;

"V.- Las pruebas que ofrezca.

"En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas;

"VI.- La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado; y

"VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya.

"Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, el magistrado instructor requerirá, mediante notificación personal al demandante para que en el plazo de cinco días proporcione los datos omitidos, apercibiéndole que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda."

Artículo 209 (antes 199).- "El demandante deberá adjuntar a su instancia:

"I.- Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere - la fracción III del artículo 198 o, en su caso, para el particular demandado;

"II.- El documento que acredite su personalidad o en el que cons

te que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

"III.- El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no-resuelta por la autoridad;

"IV.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad - que no recibió constancia o --- cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo;

"V.- El cuestionario que deben desahogar los peritos, el cual deberá ir firmado por el demandante, y el dictamen del perito del actor, si se ofrece prueba pericial;

"VI.- Los interrogatorios para los testigos los cuales deberán ir firmados por el demandante, si se ofrece prueba pericial;

"VII.- Las pruebas documentales que ofrezca.

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande a pedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

"Para este efecto deberá identi-

ficar con toda precisión los documentos y tratándose de los -- que pueda tener a su disposi--- ción, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

"Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refieren las fracciones V a VII de este artículo, se tendrán -- por no ofrecidas las pruebas -- respectivas. En los demás casos el magistrado instructor requerirá mediante notificación personal al demandante para que presente las copias o documentos de que se trate en el plazo de cinco días, apercibiéndole que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda."

En relación con el artículo 208, su reforma fue muy afortunada, pues se depuró la técnica legislativa en materia procesal fiscal, ya que de la manera en que quedó estructurado el texto transcrita, se observa que en un mismo artículo quedan comprendidos -- los elementos que debe contener la demanda, así como el requerimiento que debe hacerse al actor que presente una demanda deficiente.

En relación con el artículo 209, es nuevo y se regula el pro

cedimiento contencioso administrativo, en el que se procuró comprender el conjunto de disposiciones del código en relación con el procedimiento, así se dispone que el magistrado instructor -- puede requerir al demandante, en su caso, para que presente los documentos que se especifican, pero en el supuesto de que no cumpla, el efecto es tener por no presentada la demanda.

Ahora bien, tanto en el artículo 208 como en el 209 del Código Tributario, se especifica que para el caso de no cumplir -- con los requisitos a que se refieren ambos preceptos, la demanda se tendrá por no presentada.

Los citados numerales estuvieron vigentes hasta el año de - 1984, en el que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre del mismo año, el cual entró en vigor el 1o. de enero de 1985, se reformó el último párrafo del artículo 208 y el segundo párrafo siguiente a la fracción VII del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, quedando de la siguiente manera:

Artículo 208.- "La demanda deberá indicar:

"I.- El nombre y domicilio del demandante;

"II.- La resolución que se impugna;

"III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

"IV.- Los hechos que den motivo a la demanda;

"V.- Las pruebas que ofrezca;

"VI.- La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado;

"VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya;

"Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, III y VII el magistrado - instructor requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo proporcione en el plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda."

Artículo 209.- "El demandante deberá adjuntar a su instancia:

"I.- Una copia de las mismas para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198, o en su caso, para el particular demandado;

"II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

"III.- El documento en que conste el acto impugnado, o en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

"IV.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos - deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo;

"V.- El cuestionario que deben desahogar los peritos, el cual deberá ir firmado por el de

mandante y el dictamen del perito del actor, si se ofrece prueba pericial;

"VI.- Los interrogatorios para los testigos, los cuales deberán ir firmados por el demandante, si se ofrece prueba testimonial; y

"VII.- Las pruebas documentales que ofrezca:

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

"Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá, mediante notificación personal al demandante, para que los presente en el plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas, o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda.

"Cuando los objetos o documentos sobre los cuales deba versar la prueba pericial estén en poder del demandado, se le requerirá para que los ponga a la vista del perito del actor a fin de que pueda rendir su peritaje, concediéndole al propio perito un término de diez días para que presente su dictamen."

Respecto a las reformas de dichos artículos, la Cámara de Diputados expone en su dictamen lo siguiente:

"Que en razón de que la Comisión examinó la propuesta de reformar el artículo 208 en su último párrafo del Código Fiscal de la Federación, relacionada con las facultades del Magistrado Instructor en el juicio fiscal para requerir al actor para que complemente la demanda irregular.

"Por lo que la Comisión estima necesario complementar la citada reforma para dar oportunidad al particular que al ofrecer pruebas omitió presentarlas en tiempo. Tenga la oportunidad de que el Magistrado Instructor lo requiera para la presentación de las mismas, mediante notificación personal.

"Además se estima necesario complementar la reforma haciendo adaptaciones para los recursos administrativos por lo que se propone reformar los artículos 123 último párrafo y 209 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación."

En relación con las reformas de los artículos transcritos, consideramos que el legislador depuró lo relativo a los derechos que el demandante tenía en cuanto a los requisitos de la demanda y a los documentos anexos a la misma, para ser requerido.

Por lo que hace al artículo 209, lo que se reforma es lo relativo a la especificación de las fracciones, reforma que estimamos sólo tendieron a confundir al demandante ya que la forma en que fue redactado el segundo párrafo de la fracción VII del citado numeral, no fue más que un cambio en el orden que tenía hasta antes de la reforma de 1985.

Estos dos artículos del Código Fiscal de la Federación, es-

tuvieron vigentes sin modificación hasta el 31 de diciembre de 1989, mismos que por Decreto del 28 de diciembre del mencionado año se reformaron, ya que a partir del 1o. de enero de 1990, entran en vigor las reformas que sufrieron en su último párrafo cada uno de los susodichos artículos, dicha reforma está vigente a la fecha, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 208.- "La demanda deberá indicar:

"I.- El nombre y domicilio del demandante.

"II.- La resolución que se impugna.

"III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

"IV.- Los hechos que den motivo a la demanda.

"V.- Las pruebas que ofrezca.

"VI.- La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado.

"VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

"Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, III y VI, el magistrado - instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta."

Como se observa el numeral 208, fue sustancialmente reformado en su último párrafo ya que desaparece la figura del requerimiento, para que el actor en el término de cinco días corrigiera, aclarara o completara su escrito inicial de demanda, sino --

que ahora el magistrado instructor la desechará por improcedente, si se omiten los datos previstos en las fracciones I, II, III y IV.

A nuestro juicio, la reforma que nos ocupa constituye una total falta de visión jurídica de parte del legislador, ya que no es admisible que si el Derecho Fiscal que pertenece al Derecho Público, conforme al cual se pretende proteger los derechos del contribuyente, cuando accede a los medios de defensa y no se le dé la posibilidad de corregir los errores u omisiones en que pudiera incurrir al presentar su demanda; máxime que no existe informe razonado alguno en la exposición de motivos, por lo que hace a las reformas de los artículos 208 y 209, de donde se puede derivar que no existió una razón de peso para realizar dichas reformas, por lo que consideramos que el legislador sólo trata de proteger los intereses de la autoridad administrativa, y no, como debería de ser, que es la de cuidar que el procedimiento contencioso administrativo, fuere pronto y expedito y, así evitar los subterfugios legales que hace valer el demandante.

Por otra parte el artículo 209, al reformarse quedó de la siguiente manera:

Artículo 209.- "El demandante deberá adjuntar a su instancia:

"I.- Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198, o en su caso, para el particular demandado.

"II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal -- Fiscal de la Federación, cuando no gestione en nombre propio.

"III.- El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

"IV.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

"V.- El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

"VI.- Derogada.

"VII.- Las pruebas documentales que ofrezca:

"Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando esta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante

tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.- En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

"Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor tendrá por no ofrecidas las pruebas, o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV se tendrá por no presentada la demanda."

En este precepto, consideramos que el legislador al reformar el último párrafo, lo que hace es proteger nuevamente a la autoridad administrativa demandada, ya que si bien es cierto que puede existir falta de atención por parte del actor o del abogado que representa sus intereses, también es cierto que al suprimirse el requerimiento, se viola la garantía de audiencia del gobernado, toda vez que lo deja en total estado de indefensión, -- puesto que no tiene posibilidad de subsanar los errores u omisiones en que pudiera incurrir en su escrito de demanda.

En ese orden de ideas, consideramos que las reformas realizadas a los mencionados numerales, se deben a cuestiones políticas y económicas, cuyo fin atiende a la política recaudatoria a ultranza desplegada en este sexenio por el gobierno federal. Máxime que la figura del requerimiento, se contempla en otros procesos, y a través de la cual el actor, tiene el derecho de corregir, aclarar o completar su demanda.

Por lo anteriormente expuesto y considerando que hay códigos que en relación a su procedimiento el enjuiciante tiene la posibilidad de corregir, aclarar o completar su demanda, cuando esta sea obscura o irregular, como se da el caso en el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en la Ley de Amparo, que es una ley de mayor jerarquía en relación al Código Fiscal de la Federación, o las leyes locales de lo contencioso administrativo tanto del Distrito Federal como del Estado de México.

Pero no tan sólo se ha privado al administrado de la garantía de audiencia, sino que conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia que se transcribe a continuación, se crea inseguridad en cuanto al medio de defensa que proceda en contra de los autos del magistrado instructor cuando no se satisface algunos de los requisitos previstos en los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, en la tesis que se comenta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido lo siguiente:

"RECLAMACION, RECURSO DE. NO ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA FISCAL DE NULIDAD. El artículo 242 del Código Fiscal de la Federación establece, en lo conducente, que el recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, pero no preceptúa la procedencia de dicho recurso en contra del auto que tenga por no presentada la demanda de nulidad. Ahora bien, los términos --

CAPITULO II

REGULACION DE LA FIGURA DEL REQUERIMIENTO EN OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

2.1.- LEY DE AMPARO. 2.2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 2.3.- LEYES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO II

REGULACION DE LA FIGURA DEL REQUERIMIENTO EN OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

2.1.- LEY DE AMPARO.

Toda vez que hemos estudiado la figura del requerimiento en la legislación contenciosa fiscal a través de las diversas leyes fiscales que se han expedido hasta la vigente; en este capítulo analizaremos a la mencionada figura en otros procedimientos, tanto federales como locales, iniciando en primer término por la Nueva Ley de Amparo Reformada; a saber:

La Ley de Amparo, en nuestra legislación tiene tal jerarquía que sólo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la supera, también en su contenido es el último recurso que tiene tanto el enjuiciante como el enjuiciado en un procedimiento de cualquier índole, por lo que veremos que tratamiento le da al requerimiento, en el artículo 116 y 146 que a continuación transcribiremos:

Artículo 116.-- "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"tener por no presentada" una demanda, y "desechar" una demanda, podrán tener el mismo efecto de no admitirla, pero desde el punto de vista jurídico significan cosas distintas y se aplican a situaciones diferentes. El desechar de una demanda implica una determinación de improcedencia de la acción; en cambio, el tenerla por no interpuesta no supone el análisis de la procedencia de la propia acción. Por lo tanto, como las leyes que prevén recursos deben ser claras al establecer los casos y condiciones en que estos operan, sin que resulte lógico ni jurídico establecer su procedencia por simple analogía, pues ello induce a confusión y a inseguridad jurídica, al no estar establecido en el artículo citado el recurso contra el auto que tiene por no interpuesta una demanda, éste no es procedente y sí el juicio de amparo directo contra el auto de que se trata.

"Tesis de Jurisprudencia No. 9/92, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 9 de noviembre de 1992, al resolver la contradicción de tesis No. 19/91, entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y la del Segundo Tribunal Colegiado del Décimosexto Circuito, aprobada por mayoría de 5 votos. Publicada en la Gaceta No. 60, diciembre de 1992, Pág. 15."

Como se puede observar en la tesis transcrita, si el magistrado instructor tiene por no presentada la demanda ya no surte el supuesto de procedencia del recurso de reclamación previsto en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, puesto que dada la redacción de dicho numeral, tan sólo se refiere a los autos en los que se deseche la demanda.

Además, cabría la crítica al método de interpretación gramatical utilizado por la Corte, dado que si se analiza el contenido de los dispositivos en cita, contrario a lo que afirma nuestro máximo Tribunal, desde nuestro punto de vista, en el artícu-

lo 208 del código a que se ha hecho referencia, no se contempla ningún requisito de procedencia de la acción; para de esa manera poder considerar, como lo hace la Corte, que los términos "tener por no presentada una demanda" y "desechar la misma" significan jurídicamente cosas distintas.

Por otra parte también veremos en otro capítulo de la presente investigación los criterios y postura que han emitido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Colegiado de Circuito respectivamente.

FALTA PAGINA

No.....32.....

"I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

"II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

"III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

"IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

"V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10., de esta ley;

"VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta Ley deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

Artículo 146.- "Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días,

expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

"Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro -- del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

"Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente."

Por lo que, vistos los referidos numerales 116 y 146, en donde el primero de los preceptos enumera detalladamente los datos que debe contener la demanda de amparo y el segundo en su primer párrafo versa sobre las irregularidades en la demanda, la omisión de alguno de los requisitos prescritos en el artículo 116, la imprecisión al expresar el acto reclamado, o la falta de todas o algunas de las copias de la demanda, motiva que el juzgado de distrito mande prevenir al promovente que integre su demanda con la expresión de los requisitos omitidos, que la aclare o que presente las copias faltantes dentro del término de tres días, y para el caso de que omitiere cumplir con tales requisitos, se tendrá por no interpuesta la demanda, siempre y cuando el acto reclamado sólo afecte el patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Por otra parte, observamos que siendo el juicio de amparo la última instancia que tiene el gobernado para que pueda defender sus derechos y siendo la Ley de Amparo el instrumento legal para hacerlo el legislador ha tomado en cuenta que el quejoso o el abogado que lo representare puede incurrir en errores, omisiones o faltas en relación con su demanda, razón por la que se contempla para el gobernado la oportunidad de subsanar tales errores u omisiones, sin importar quien sea la autoridad o autoridades responsables que hayan emitido el acto que agravia los derechos de una persona, por lo que podemos decir que el citado ordenamiento legal sólo regula actos que sean contrarios a los preceptos constitucionales por la inobservancia de la garantía de legalidad que se establece en su artículo 14.

2.2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, es un ordenamiento legal que regula los procedimientos de todas las materias cuando las mismas así lo previenen como derecho supletorio, y en este caso así lo preceptúa el Código Fiscal de la Federación, en su diverso artículo 197, esto es sólo como referencia, ya que si bien es cierto el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio del Código Tributario, no quiere decir que el primero de los mencionados códigos vaya a suplir las deficiencias que el segundo ordenamiento legal contenga en su procedimiento, máxime cuando el ordenamiento contencioso fiscal las prevea.

Por otra parte lo que veremos es la forma en que dicho código regula a la figura del requerimiento en sus diversos artículos 322 y 325 que transcribiremos a continuación:

Artículo 322.- "La demanda expresará:

"I.- El tribunal ante el cual se promueva;

"II.- El nombre del actor y del demandado.

"Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315.

"III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

"IV.- Los fundamentos de derecho, y

"V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos."

Artículo 325.- "Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

"El auto que admita la demanda no es recurrible; el que la desecha, es apelable."

De los anteriores artículos, se desprende la siguiente característica de interés, y es la de que en el auto en que se previene al promovente, para que subsane los defectos en que haya incurrido al formular su demanda, se expresen concretamente las irregularidades o deficiencias que deban llenarse; por otra parte el artículo 325, no señala término alguno para presentarla nuevamente.

Pero vemos que el legislador en este ordenamiento jurídico, no omite la figura del requerimiento, por lo que consideramos que esto se debe a que en virtud de que es un código de carácter supletorio y que si en los procedimientos a los cuales auxilia lo prevén, no hay razón alguna para que derogara dicha figura del mismo, tomando en cuenta que es un ordenamiento federal, por lo que debe ir a la vanguardia de otras leyes tanto federales como locales, como debería de darse el caso en el Código Fiscal de la Federación.

2.3.- LEYES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

a).- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

b).- Ley de Justicia Administrativa del Estado de México.

Las leyes de lo contencioso administrativo fueron creadas --

con la finalidad de proteger los derechos del administrado ante las autoridades administrativas, que por alguna razón se los vigilan, y son con respecto a otras leyes de diversas materias jóvenes en su vigencia, pero no así en cuanto a su aplicación y ejecución, ya que su procedimiento es pronto y expedito.

Ahora bien, en este capítulo veremos dos leyes, que tomamos para su estudio por la razón de que la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal fue la primera en su género que se promulgó y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, ésta de reciente creación, pero a decir de otros tribunales de la materia, que es una ley completa en cuanto a su contenido en relación con las demás leyes de su género que se han expedido.

2.3.1.- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El órgano que la aplica es un tribunal local contencioso administrativo de anulación; inicialmente lo fue de plena jurisdicción, creado por ley publicada el 17 de marzo de 1971, para dirimir controversias entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los particulares, y en la reforma del tres de enero de 1979, se amplió su competencia para conocer cuestiones de carácter fiscal, las cuales anteriormente las conocía el Tribunal Fiscal de la Federación.

Ahora bien, veremos como la mencionada ley en el contenido de sus respectivos artículos 50 y 53 regula a la figura del requerimiento en relación con el administrado:

Artículo 50.- "La demanda deberá interponerse por escrito-- dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

"I.- Nombre y domicilio del actor, y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

"II.- La resolución o acto administrativo impugnado;

"III.- La autoridad, autoridades o partes demandadas;

"IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;

"V.- La pretensión que se deduce;

"VI.- La fecha en que se tuvo conocimiento -- del acto impugnado;

"VII.- La descripción de los hechos, y, de -- ser posible, los fundamentos de derecho;

"VIII.- La firma del actor. Si este no supiere firmar; lo hara un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital; y

"IX.- Las pruebas que el actor ofrezca.

"El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las demás partes."

Artículo 53.- "El Presidente de la sala admitirá la demanda, o en los siguientes casos la desechará:

"I.- Si examinada, encontraré que el acto impugnado se dictó en acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de -

Justicia de la Nación o del propio Tribunal;

"II.- Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia, y

"III.- Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere. La oscuridad o irregularidad subsanables, no serán más que aquellas referentes a la falta o imprecisión de los requisitos formales a que se refiere el artículo 50.

"Contra los autos de desechamiento a que se refiere este artículo procede el recurso de reclamación."

En los anteriores numerales, existe tal claridad en su contenido que no hay razón de que el administrado o el abogado que lo representare pudieran incurrir en errores u omisiones al momento de hacer su escrito de demanda, o de interpretación de los mismos.

Asimismo en el artículo 53 en su fracción III, previenen al actor para que subsane su escrito de demanda, cuando la misma sea oscura o irregular, y lo hace como ya dijimos en forma sencilla, clara y precisa; por lo que consideramos que el legislador lo realizó pensando que esta ley, no sólo era para que los abogados la entendieran, sino que también pudiera ser entendida por el administrado, y es precisamente a éste último a quien se protege al respetar la garantía de audiencia en ambos numerales.

2.3.2.- Ley de Justicia Administrativa del Estado de México.

Este ordenamiento jurídico entró en vigor el año de 1987, y su finalidad es ser una efectiva instancia de justicia.

Por lo que estudiaremos en los artículos que a continuación se transcriben, en el primero se regula lo referente a los requisitos de la demanda y en el segundo el requerimiento:

Artículo 61.- "La demanda deberá llenar los siguientes requisitos formales

"I.- Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre.

"II.- El acto impugnado.

"III.- Precisar a quien se demanda en su caso.

"IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

"V.- La pretensión que se deduce.

"VI.- La fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

"VII.- La descripción de los hechos.

"VIII.- La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella dígital.

"IX.- Las pruebas que el actor ofrezca.

"El actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las demás partes."

Artículo 64.- "La Sala admitirá la demanda tan luego le sea presentada, desechándola en los casos siguientes:

"I.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

"II.- Si siendo oscura e irregular y previniendo al actor para subsanarla en el término de cinco días no lo hiciere.

"Contra los autos de desechamiento a que se refiere este artículo procede el recurso de reclamación ante la propia Sala."

De los anteriores artículos podemos decir que, si bien no son tan claros para entenderlos por el administrado en relación con su contenido, lo más importante es que regula la figura del requerimiento y le da al actor el derecho de subsanarla en el término de cinco días en su respectivo artículo 64; consideramos que estos preceptos redactados en esta forma el enjuiciante siempre tendrá seguridad jurídica en cuanto a sus derechos, ya que el legislador sólo toma en cuenta los derechos del administrado al momento de legislar en esta materia y no lo hace pensando en consideraciones políticas, lo cual es muy común cuando se trata de tomar en cuenta los intereses del pueblo, por lo que es de mucho mérito que tanto en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, no se haya derogado lo relativo al requerimiento, sobre todo porque estamos en un sexenio donde las iniciativas para reformar leyes por parte del presidente de la república están a la orden del día, sin importar si se lesionan derechos del administrado, por lo que es digno de alabarse que un derecho constitucional del enjuiciante siga vigente

en estos dos ordenamientos jurídicos, y que sólo en el Código -- Fiscal de la Federación, se afecte la esfera jurídica del admi-- nistrado, dejando a un lado lo relativo al requerimiento en sus diversos artículos 208 y 209 respectivamente.

Tal vez la diferencia en relación a la Ley de Amparo, el Có-- digo Federal de Procedimientos Civiles, la Ley del Tribunal de -- lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y la Ley de -- Justicia Administrativa del Estado de México, en lo referente al tratamiento de la figura del requerimiento sea lo relativo al vo -- cablo empleado en estos cuatro ordenamientos jurídicos en rela-- ción con el Código Fiscal de la Federación que es el de la pre-- vención, sin embargo; habíamos señalado anteriormente, que no re -- viste la mayor importancia y que sólo se emplearía el vocablo -- requerimiento para los efectos de la presente investigación

CAPITULO III

GARANTIA CONSTITUCIONAL QUE SE PROTEGE A TRAVES DE LA FIGURA DEL REQUERIMIENTO.

- 3.1.- GARANTIA DE AUDIENCIA (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL).
- 3.2.- POSTURA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
- 3.3.- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

CAPITULO III

GARANTIA CONSTITUCIONAL QUE SE PROTEGE A TRAVES DE LA FIGURA DEL REQUERIMIENTO.

3.1.- GARANTIA DE AUDIENCIA (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL).

La garantía de audiencia que se encuentra contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se clasifica como una garantía de Seguridad Jurídica para el gobernado, es a decir del maestro Burgoa, una de las más importantes, dentro de cualquier régimen jurídico, ya que es la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses. (15)

Ahora bien, al referirnos a la garantía constitucional que se protege a través de la figura del requerimiento, específicamente es al segundo párrafo del mencionado artículo 14 de nuestra Carta Magna:

(15) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. 25a. ed., Porrúa, México. 1993. p. 524.

Artículo 14.- "... nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Analizando la expresión "en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento" y que es la que debe tener todo procedimiento, no sólo judicial, sino también administrativo, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados.

Por otra parte esta expresión está consignada sólo que en sentido negativo por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, puesto que, cuando no se respetan por los organismos judiciales se configuran las violaciones a las leyes del procedimiento, que afectan las defensas del promovente del amparo.

En relación a la figura del requerimiento sujeta a estudio, la cual se encontraba regulada en los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, misma que fue derogada al ser reformados dichos numerales por decreto publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1989, en vigor el 1o. de enero de 1990, en los cuales se le daba la oportunidad procesal al administrado de poder corregir su escrito de demanda, cuando la misma fuere obscura o irregular al no cumplir con los requisitos de forma que establece el artículo 208 ó de no anexar los documen--

tos respectivos que preceptua el artículo 209 del Código Tributario, por lo cual consideramos se viola la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional; en virtud de que si bien es cierto se le da la oportunidad procesal al demandante de interponer el recurso de reclamación consignado en el artículo 242 del mencionado código, esto por lo que respecta al numeral 208 en su último párrafo, pero en relación al artículo 209 no tiene la menor oportunidad de interponer recurso alguno.

Independientemente de que en el artículo 208, tiene el promovente del juicio de anulación fiscal la posibilidad de interponer el recurso de reclamación ante la misma Sala que conoce del juicio principal, no se tiene la menor posibilidad de que sea un auténtico recurso procesal, ya que el auto que declara el desechamiento de la demanda queda firme y por lo tanto se traduce en una verdadera trampa procesal para el demandante, ya que no tiene la oportunidad de corregir la omisión en la que incurrió en su demanda, razón por la que se le violan los derechos procesales y por lo tanto la garantía de audiencia.

Sin embargo, en el contenido del artículo 209 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, no sólo se derogó a dicha figura, sino que la sanción que se prevé al no cumplir con los requisitos que señala el citado artículo, se tendrá por no presentada dicha demanda, lo cual es injusto, ya que si el demandante cumpliera con todos los requisitos de procedencia del jui-

cio de nulidad que señala el código de referencia, pero si incurriera en alguna distracción y no acompañara a su instancia una copia de la misma o de alguna prueba documental, etc., que el mismo artículo señala, la consecuencia sería: "el tener por no presentada dicha demanda" y esta expresión la consideramos poco jurídica, ya que si fue presentada y recibida por la Oficialía de Partes que corresponde, como es posible que se acuerde lo que señala en su último párrafo el citado precepto legal; pero el problema que afronta el administrado es que carece de alguna oportunidad procesal de interponer recurso legal alguno en contra de tal acuerdo, ya que el auto en el que se tiene por no presentada la demanda, no está contemplado como impugnabile mediante el recurso de reclamación que señala el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, razón por la que consideramos existe inconstitucionalidad en el contenido de dicho precepto, ya que en cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación, deben observarse o cumplirse con las formalidades procesales esenciales, que vienen siendo, cuando en cualquier procedimiento adjetivo se consignan dos o más oportunidades que son la de defensa y la probatoria, las cuales tienen el carácter de esenciales e inversamente, si una ley procesal sólo contiene una de las referidas formalidades, ostentará el vicio de inconstitucionalidad al privar al gobernado de una de las formalidades esenciales.

En razón de lo anterior y al no señalar recurso alguno el -

citado artículo 209, a favor del demandante, dicha expresión de tener por no presentada la demanda, es contraria a lo que establece la garantía de audiencia y por lo tanto hay violación en los derechos procesales del promovente del juicio, y esta violación no la realiza la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, sino que se da en el momento en que se publicó la reforma a dicho numeral y por lo tanto corresponde a la materia legislativa.

Lo anterior, es en virtud de que se señala en la Tesis Jurisprudencial No. 339, pág. 569, apéndice 1975, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó lo siguiente: "Que el derecho de audiencia en cuanto a la defensa procesal, se impone tanto al legislador como a las autoridades administrativas, que siendo en el primer supuesto, en relación a los órganos legislativos, deben establecer en las leyes que expidan, los procedimientos que permitan la defensa de los particulares, por lo que, cuando el ordenamiento respectivo no proporcione esa oportunidad de audiencia, debe considerarse inconstitucional."

Analizando la anterior tesis de jurisprudencia y al relacionarla con el último párrafo del ya mencionado artículo 209, se manifiesta en el mismo, que el legislador carece de sentido jurídico ya que el desconocimiento legal que manifiestan al realizar la reforma del artículo 208 y del 209 en estudio, parecieran que su objetivo es el de perjudicar al administrado y favorecer a la autoridad administrativa que viene siendo la parte que en un pro

cedimiento fiscal de anulación la que incurre en más errores procesales.

Asimismo la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, que pueden ser las notificaciones, el emplazamiento, el requerimiento, el término o para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, etc., mismas que el legislador no tomó en cuenta al reformar los anteriores artículos y que actualmente no sólo perjudica al gobernado en relación a la violación de la garantía de seguridad jurídica, sino que lo lleva al desconcierto, toda vez que el enjuiciante al no tener la posibilidad procesal en su instancia ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y al pretender hacer valer sus derechos en relación a la materia de amparo existe tal inseguridad que no sabe si la vía es el amparo indirecto o el amparo directo.

3.2.- POSTURA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

El Tribunal Colegiado de Circuito, es el órgano judicial ante el cual, tanto el demandante como el demandado pueden acudir en juicio de amparo directo, como lo establece la Ley de Amparo en su artículo 158.

Tratándose de la materia fiscal procede a favor del particular el amparo directo, cuando la Sala Regional del Tribunal Fis-

cal de la Federación, confirma el sobreseimiento del juicio, desechando por improcedente el escrito de demanda.

Si la Sala Regional o la Sala Superior del mencionado Tribunal Fiscal, una vez cerrada la instrucción, dictan resolución sobreseyendo el juicio o sentencia en cuanto al fondo del negocio, de acuerdo a lo que establece el artículo 44, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo.

En relación con el enjuiciado, tiene a su favor el recurso de revisión que procede contra resoluciones que emitan las Salas Regionales o la Superior del citado Tribunal Fiscal, cuando decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas.

Visto lo anterior, cabe hacer notar que a pesar de que la Ley de Amparo en el señalado artículo 158, preceptúa que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para resolver sobre sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Amparo Directo-2103/89, manifestó que era competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, en virtud de que consideró que el Tribunal Fiscal de la Federación no es un tribunal administrativo (Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Enero-Junio de 1990. Segunda Parte).

un derecho del particular en la ley fiscal, desde los tiempos en que se promulgó la Ley de Justicia Fiscal, y al incorporarse dicha figura en la ley de la materia, fue con la finalidad de que el administrado tuviera la posibilidad de corregir la demanda -- cuando la misma fuera obscura o irregular a través del requerimiento, para que la corrigiera o completara, pero el legislador sin mediar explicación alguna decidió derogar del Código Tributario al requerimiento y sin percatarse de que no tan sólo se violaba la garantía de audiencia al gobernado, sino que siendo el derecho fiscal de orden público debía proteger el interés del -- contribuyente, toda vez que estos son la principal fuente de ingresos por parte de la administración pública federal, estatal y municipal en nuestro país.

Por otra parte, es cierto que en el artículo 208 del Ordenamiento Tributario, el particular tiene la oportunidad procesal -- de interponer el recurso de reclamación cuando la demanda sea de sechada ante la misma Sala Regional que haya dictado el auto, -- también es cierto que al hacer uso de ese derecho, no tiene la -- posibilidad de que sea revocado el auto recurrido, toda vez que el mismo se confirma, por lo que debe interponer el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales han resuelto dichos amparos con diversos criterios:

En esta tesis, observamos que el magistrado instructor, razona con lógica jurídica la fracción V del artículo 208 del Cód

go fiscal de la Federación, ya que si bien es cierto la citada -
fracción indica que si no señala el domicilio de los peritos, se
tiene por no ofrecida la prueba pericial, también lo es que el -
artículo en comento, no indica que no se le requiera y que al no
darse tal requerimiento se le viola la garantía de audiencia ---
constitucional, manifestando por otra parte que no se puede ser-
tan estricto con el particular ya que lo deja en estado de inde-
fensión:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO.-
NO EXISTE PROHIBICION PARA QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR TENDRA
REQUIERA A LAS PARTES PARA QUE SUBSANEN OMISIONES AL OFRECER
LA.

"Cuando el oferente de la prueba no mencione el domicilio -
de los peritos, de conformidad con lo dispuesto en el se-
gundo párrafo de la fracción V del artículo 208 del Código
Fiscal de la Federación, el magistrado instructor tendrá -
por no ofrecidas las pruebas; empero, el propio precepto -
no prohíbe que se requiera a las partes para que subsanen-
la omisión u omisiones en que hayan incurrido; pues, aun -
cuando la ley ordinaria no la prevea, antes de privar de -
derechos a alguna de las partes, sobre todo debe respetar-
se la garantía de audiencia que establece el artículo 14 -
Constitucional, misma que resulta violada cuando de plano
y sin ningún requerimiento previo, se tienen por no ofreci-
das determinadas pruebas, ya que, sin oportunidad de defen-
sa alguna, se priva al oferente de su derecho a que el juz-
gador se ocupe de ellas. Los preceptos como el invocado, -
no pueden aplicarse con el criterio estricto empleado por
el magistrado instructor, ya que se aleja del fin primor-
dial de justicia que debe perseguir el juzgador, al apro-
char en perjuicio de la contraparte, que por regla general
es el particular, errores triviales, cuya reparación en na-
da perjudica a la contraria, por no referirse a la cues-
tión esencial, como en este caso sería el valor intrínseco
de las pruebas. El criterio que se rechaza es evidentemente
inequitativo, puesto que mientras el requerimiento para
cumplimentar requisitos omitidos no causa perjuicio defini

tivo a la contraparte, si se le causa al oferente de la --- prueba la decisión de tenerla por no ofrecida.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL -- PRIMER CIRCUITO.

"Amparo Directo 32/91. Pom, S.A. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez."

Esta resolución versa sobre la ampliación de la demanda fiscal y los requisitos de la misma, manifestando el magistrado que si se omiten en la ampliación los datos que señala el artículo -- 208 para subsanar esta omisión se debe aplicar lo que señala el -- código de la materia en el artículo 210.

"AMPLIACION DE DEMANDA. REQUISITOS DE LA. DE ACUERDO CON LA-CORRECTA INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 208 Y 210 DEL CODI-GO FISCAL, SI SE FORMULA CUANDO EN LA CONTESTACION SE DA A-CONOCER LA RESOLUCION IMPUGNADA Y LAS CONSTANCIAS DE SU NO-TIFICACION.

"Cuando la ampliación de la demanda obedece a que en el mo--mento de contestarla las demandas exhiben la resolución im--pugnada y las constancias de notificación, no es necesario--que el actor repita los datos sobre la resolución impugnada y demás que haya expresado en la demanda, pues resultan inú--tiles por ser ya conocidos y si el artículo 210 del Código--Fiscal dispensa al demandante de exhibir junto con la am--pliación los documentos previstos en el artículo 209 que ya hubiera acompañado a la demanda, por la misma razón debe re--gir igual disposición tratándose de los datos requeridos --por el artículo 208, aunque el legislador no lo haya dicho--expresamente.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL --

PRIMER CIRCUITO.

"Amparo Directo 1662/91. García Patto y Asociados, S.A. de - C.V. 19 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada."

Se repite el criterio estricto cuando se omiten datos en la ampliación de la demanda que señala el artículo 210 del código -- tributario, en virtud de que el particular omitió mencionar el do micilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el artículo 208 del código en cita, manifiesta el magistrado ponente - que no se debe ser tan rigorista con el particular, toda vez que el primero de los mencionados artículos, interpretándolo debida-- mente, permite concluir que no es necesario volver a señalar el - domicilio, y que no haya demasiado rigorismo, sino que se le vio la al particular la garantía de audiencia.

"CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. AMPLIACION DE LA DEMANDA DE NULIDAD. SI SE OMITI EN ESTA SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR Y - RECIBIR NOTIFICACIONES NO ES MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE LA, SI SE CUMPLIO CON ESTE REQUISITO EN EL ESCRITO INICIAL. CO-- RRECTA INTERPRETACION DEL ARTICULO 208 DEL.

"El artículo 208, fracción I, del Código Fiscal de la Federa ción, establece que en la demanda se deberá indicar, entre otros requisitos, el nombre y domicilio del demandado. Aho-- ra bien, cuando una Sala del Tribunal Fiscal de la Federa-- ción confirma el desechamiento del escrito mediante el cual se amplió una demanda de nulidad, so pretexto de que no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 210-- del código tributario mencionado, en relación con el 208,-- fracción I, del mismo ordenamiento, por haber omitido la --

parte actora señalar en su ocurso de ampliación el domicilio para oír y recibir notificaciones, llevó a cabo una interpretación rigorista de la ley en perjuicio del gobernado, la cual constituye una violación manifiesta que lo deja sin defensa. Esto es así, porque si bien es cierto que uno de los requisitos esenciales del escrito de demanda lo es el domicilio para oír y recibir notificación, también lo es que al estar satisfecho dicho requisito desde el escrito inicial, ningún obstáculo legal existe para que en el escrito de ampliación, que pasará a ser parte integrante de la demanda, de omitirse tal requisito, se pueda remitir al escrito inicial y tener como tal el domicilio ya señalado, máxime que en esta etapa del procedimiento, sin restricción alguna ya fue admitida a trámite la demanda, por lo tanto el domicilio para oír y recibir notificaciones no es ya de los requisitos formales necesarios para la procedencia del juicio, y, por ende, los subsecuentes proveídos pueden notificarse en el domicilio que quedó señalado inicialmente. Corrobora el anterior criterio el texto del artículo 210 del código tributario que es en el que se apoya la sentencia de la Sala Fiscal para tener por no ampliada la demanda y, por tal motivo, considerar que operaba la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 202 y último párrafo, por lo que procedía el sobreseimiento en el juicio de nulidad con fundamento en el numeral 203, fracción II, del código en cita, porque al desecharle a la actora el escrito de ampliación de la demanda, no expresa ningún agravio en contra de los motivos y fundamentos de la resolución negativa ficta impugnada. Además, el citado artículo 210 establece para el actor la obligación de indicar en el escrito respectivo los datos previstos en el artículo 208, ambos del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, una debida interpretación de ese dispositivo permite concluir que aquellos datos que hubieran sido proporcionados en la demanda inicial, no tienen porque reiterarse en su ampliación, máxime cuando esos datos de no proporcionarse, pudieran afectar a la actora. El rigorismo con el que se aplica el precepto en cuestión contradice el espíritu de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, y constituye una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al gobernado.

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRI
PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 794/92. Olga González Franco. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerra

ro. Secretario: José Luis Fuentes Reyes."

Vuelve a presentarse el error de interpretación de parte de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, al desecharse la demanda de nulidad, manifestando que al no anotar correctamente la denominación social de la demandante no se le admite su escrito, por otra parte el magistrado ponente del Tribunal Colegiado, hace notar que en virtud, de que de las constancias de autos se desprende cual es la denominación correcta, no tiene por que declarar improcedente el juicio intentado y a mayor abundamiento menciona que lo anterior resulta violatorio de garantías:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. JUICIO ANTE EL, NO RESULTA IMPROCEDENTE POR EL HECHO DE QUE EN LA DEMANDA SE ANOTE INCORRECTAMENTE LA DENOMINACION SOCIAL DE LA ACTORA.

"De conformidad con el artículo 208 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en la demanda de nulidad se debe indicar el nombre y el domicilio del demandante; por su parte, el artículo 209 fracción II del indicado ordenamiento legal, señala que el demandante debe adjuntar a su instancia el documento que acredite su personalidad o aquel en que conste que ya le ha sido reconocida por la autoridad de mandada, cuando no gestione en nombre propio. El incumplimiento de tales requisitos debe ser sancionado, por lo que hace al primero, desechándose por improcedente la demanda, interpuesta y, respecto del mencionado en segundo lugar, te niéndola por no interpuesta. Sin embargo, el hecho de que en el respectivo escrito de demanda se anote incorrectamente la denominación social de la actora, no constituye motivo para considerar que quien promueve en su nombre no acreditó su personalidad, aduciéndose que se trata de una persona jurídica distinta de la destinataria de la resolución impugnada; sobre todo cuando de las constancias de autos se advierte cuál es el nombre correcto de la sociedad a quien va dirigida dicha resolución, siendo evidente que no existe una discrepancia significativa entre la denominación social

anotada en la demanda de nulidad y la denominación social -- que se aprecia tanto en la resolución impugnada, como en -- las constancias relativas a su notificación; a más de que -- en el respectivo expediente conste que quien suscribe la de -- manda tiene reconocida su personalidad como representante -- de la sociedad demandante, por los servidores públicos que -- practicaron una visita domiciliaria a aquélla, así como tam -- bién por la autoridad emisora de la resolución impugnada an -- te la Sala responsable y, además, por los notificadores de -- la misma, quienes practicaron la respectiva diligencia de -- notificación en forma personal con quien suscribe la deman -- da de nulidad; en tal virtud, es evidente que la referida -- incorrección de la promovente del juicio de nulidad no debe -- ser equiparada con la conducta de omisión que sancionan los -- numerales arriba mencionados, pues se trata de una irregula -- ridad que no tiene trascendencia jurídica, ya que es supera -- ble mediante otros elementos de convicción aportados por la -- propia accionante; en consecuencia, la determinación de con -- siderar improcedente el juicio intentado, bajo el argumento -- a que se ha hecho referencia.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRI -- MER CIRCUITO.

"Amparo Directo 1233/91. México Internacional Kikaku Atrac -- ción, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de vo -- tos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Je -- sús García Vilchis."

De las anteriores tesis concluimos que si las Salas Regiona -- les del Tribunal Fiscal de la Federación, fueran menos estrictas -- en sus interpretaciones del código tributario, se evitaría tanta -- pérdida de tiempo, en virtud, de que el artículo 208 le da oportu -- nidad procesal al particular para que pueda interponer el recurso -- de reclamación, sin embargo, el mismo no es más que una utopía, -- ya que el auto por la que se tiene por desechada la demanda se -- confirma, por lo que consideramos que si los magistrados del Tri --

bunal Fiscal, hicieran una correcta interpretación del artículo 208 ó que se restableciera la figura del requerimiento se evitarían tantas dilaciones en el procedimiento.

Por otra parte los Tribunales Colegiados, han resuelto favorablemente para el gobernado, toda vez que en sus resoluciones amparan y protegen al mismo, manifestando que no sólo tiene el Tribunal Fiscal de la Federación un criterio riguroso sino que el mismo resulta violatorio de la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional, dando la impresión de que dicho tribunal actúa más con criterio político que con criterio jurídico.

El artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, como lo hemos venido mencionando el legislador "decide" derogar la figura del requerimiento y también "decide" no darle la oportunidad procesal al administrado de defenderse a través de algún recurso y - que resulta violatorio de la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional.

En la práctica jurídica el contenido del citado numeral y en particular el último párrafo, es el que más controversias ha causado para los litigantes, ya que versa sobre los documentos que deben acompañar a la demanda de nulidad y a las pruebas, y esas controversias se han originado, en virtud de que los magistrados del Tribunal Fiscal, no han hecho una correcta interpretación de dicho precepto y da como resultado el auto por el que se tiene --

por no interpuesta y por consecuencia el administrado tiene como única opción el amparo directo del cual el Tribunal Colegiado ha sostenido diversos criterios:

Si en la tesis que a continuación transcribiremos el magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, hubiera hecho el razonamiento que realizó el magistrado ponente del Tribunal Colegiado, se hubiera evitado al particular el que hiciera uso de la vía del amparo directo, y por lo tanto el juicio de nulidad hubiera sido más expedito que es lo que se desea en todo proceso:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, JUICIO. INDEBIDO DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL.

"Es evidente que el desechamiento de la demanda de nulidad procede, cuando se omite anexar cualquiera de los documentos a que aluden las fracciones I a IV del artículo 209, del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, esto no es aplicable cuando la constancia de notificación del acto impugnado, que se presentó por correo certificado al día siguiente de haberse presentado la demanda de nulidad, pero dentro del término de cuarenta y cinco días que establece el artículo 207 del Código en comento, porque se considera que dicho recurso es parte integrante de la demanda fiscal, y debe tenerse por admitida ésta, al haberse presentado en forma legal.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

"Amparo Directo 44/92. Reproductora Laguna, S.A. de C.V. -- 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Martha G. Ortíz Polanco."

Tiene razón el magistrado ponente, la personalidad del litigante se debe acreditar ante la autoridad que se actúa, de lo contrario se crearía un desorden, y en todo caso si la autoridad demandada tiene dudas en relación con la personalidad del demandante puede solicitar el expediente en el Tribunal Fiscal, para despejar cualquier duda:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COPIAS DE LOS ANEXOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA EN EL JUICIO.

"Una correcta interpretación del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones I y II, lleva a concluir que el documento que el demandante exhibe para acreditar la personalidad con que comparece, no es de aquellos -- anexos a que se refiere la fracción I del artículo precitado, y por ende, ninguna obligación tiene de acompañar a su demanda copia de aquél para su traslado a la autoridad demandada, criterio que cobra mayor sustento considerando que la personalidad, como presupuesto procesal que lo es, debe acreditarse ante el órgano jurisdiccional o autoridad ante quien se actúa.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

"Amparo Directo 29/92. Fábricas Elena, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas."

Acertada interpretación del artículo 209 en su fracción III, ya que el mismo, no menciona que el documento en que conste el acto impugnado deba ser el original, a mayor abundamiento preceptúa el mismo, que en su caso se debe anexar copia de la instancia no-

no resuelta por la autoridad administrativa:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO A LA DEMANDA SE ACOMPAÑA COPIA SIMPLE DEL ACTO RECLAMADO, NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO.

"Es violatoria de garantías la resolución que desecha la demanda de nulidad, por falta de exhibición del documento autógrafo donde consta el acto impugnado, ya que del análisis del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, no se desprende imperativo que establezca que al formularse la demanda de nulidad, deba exhibirse precisamente el original del documento en el que consta el acto, ni tampoco se expresa prohibición para que sea exhibida copia certificada o simple en su defecto, pues si de acuerdo al artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al Código Fiscal, las copias hacen fe de la asistencia de los originales y si existe duda de su autenticidad, debe ordenarse el cotejo con los originales; entonces si el promovente exhibió copia simple de la resolución recurrida, ello era suficiente para estimar que en el caso se cumplía con lo exigido por el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

"Amparo en revisión 123/91. Impermeabilizaciones y Acabados de Cajeme, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Luis Humberto Morales."

Otro criterio en relación a la fracción III del artículo 208 del Código Tributario:

"COPIA DEL DOCUMENTO IMPUGNADO, ES SUFICIENTE SU EXHIBICION PARA CUMPLIR CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 209 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CUANDO NO ESTA PREGUNTO QUE SE -

ENTREGO EL DOCUMENTO AUTOGRAFO.

"A efecto de cumplir el demandante con el requisito de la --
fracción III del artículo 209 del Código Fiscal de la Federa-
ción, en cuanto a que debe adjuntarse a la demanda de nul-
lidad el documento en que conste el acto impugnado, bastará
el que se exhiba copia del mismo en vez del documento origi-
nal, siempre que en el juicio de nulidad no haya quedado de
mostrado, de manera fehaciente y no a base de indicios, que
fue entregada al particular la citada copia autógrafa.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRI-
MER CIRCUITO.

"Queja 371/92. Director General de Asuntos Jurídicos en Au-
sencia del Secretario de la Reforma Agraria. 27 de octubre
de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Her-
nández Fonseca. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

"Amparo Directo 2321/92. Limpieza y Papel, S.A. de C.V. 20 -
de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Hum-
berto Hernández Fonseca. Secretario: Osmar Armando Cruz Qui-
roz."

Esta Jurisprudencia confirma lo sustentado en las anteriores
tesis, con respecto a los documentos anexos a la demanda de nul-
lidad fiscal, asimismo cabe hacer mención que es la primera tesis -
jurisprudencial que emite el Tribunal Colegiado, con respecto al
problema que se ha suscitado relacionado con el artículo 209 del
código tributario.

"DEMANDA DE NULIDAD. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTEN-
FOTOCOPIA SIMPLE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICU-
LO 209 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

"De conformidad con el artículo 209, fracciones I a IV, del Código Fiscal de la Federación el demandante deberá adjuntar a su escrito inicial determinados documentos, sin que el precepto exija expresamente que sean originales; por tanto, basta que sean copias fotostáticas simples las que se exhiban para que se tenga por cumplido el requisito de procedencia que prevé dicha norma, ya que es principio general de derecho que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir.

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL -- PRIMER CIRCUITO.

"Amparo Directo 742/92. Autotransportes Internacionales, S. de R.L. de C.V. 2 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Manuel-Rojas Fonseca.

"Amparo Directo 1562/92. Unidad Comercial de Todo, S.A. de C.V. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Sosa Escudero.

"Amparo Directo 1772/92. José de Jesús Vilchis García. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

"Amparo Directo 1982/92. Compañía Sherwin Williams, S.A. de C.V. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: -- Carlos Amado Yáñez. Secretario: Miguel Angel Cruz Hernández.

"Amparo Directo 172/93. Guerlain de México, S.A. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández."

Esta tesis nos muestra la deficiente interpretación que hace el magistrado instructor del Tribunal Fiscal, al artículo 209, en virtud, de que no considera como documento probatorio, a aquél en el que el particular acredita su personalidad, aun cuando el mismo fue ofrecido como prueba:

"PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE NULIDAD. RECACACION - DE. INTERPRETACION DEL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 209- DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

"El penúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal Federal, establece: "...cuando las pruebas documentales no - obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido - obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmen - te se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el - archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa - se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión - cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto debe - rá identificar con toda precisión los documentos y tratán - dose de los que pueda tener a su disposición, bastará con - que acompañe copia autorizada de los originales de las --- constancias..." ahora bien, las reglas contenidas en este - artículo son aplicables siempre que se trate del ofreci--- miento de pruebas documentales, con independencia de lo -- que con ese medio de prueba se pretenda acreditar, es de-- cir, siempre que el oferente no haya podido obtener los do - cumentos (trátase de los que señala la fracción II o la -- fracción VII del invocado artículo 209) y siempre que cum - pla con las exigencias antes referidas. Surge la obliga--- ción de la Sala de mandar expedir copia o pedir su remi--- sión, sin que sea válido tener por no presentada la deman - da cuando se omita exhibir los documentos con que se acre - dite la personalidad del promovente de la demanda, si éste justifica haber gestionado su obtención sin que se le haya expedido, dado que estos documentos (los que acreditan la personalidad) y cualesquiera otros (útiles para probar --- otros extremos) son medios de prueba de idéntica catego--- ría, y su recabación, por ende, amerita igual tratamiento.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL -- TERCER CIRCUITO.

"Amparo Directo 16/92. Tejidos Ruíz, S.A. 30 de junio de -- 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la To - rre. Secretaria: Silvia Irina Yayoc Shibya Soto."

Nuevamente se presenta el error en la interpretación del ar

culo 209 del código en comento, en virtud, de que se aplica como parte de los documentos anexos a la demanda la fracción VII, --- siendo que la misma corresponde al rubro de pruebas:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, JUICIO. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA NO PROCEDE TRATANDOSE DE LA OMISION DE PRUEBAS.

"La parte última del artículo 209 del Código Fiscal de la -- Federación dispone: "cuando no se adjunten a la demanda -- los documentos a que se refiere este precepto, el magistra do instructor tendrá por no ofrecidas las pruebas, o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV se tendrá -- por no presentada la demanda". Conforme a lo anterior, el instructor del juicio de nulidad puede aplicar dos tipos -- de sanciones a las omisiones en que incurra el actor al -- presentar su demanda, a saber: a) tener por no ofrecidas -- las pruebas y b) tener por no presentada la demanda. La -- primera de ellas se aplicará cuando se incumpla con lo or denado por las fracciones V y VII y, la segunda, cuando se omitan los documentos señalados en las fracciones I a la -- IV. Ahora bien, la fracción I se refiere a los "documentos anexos" a la demanda. De la interpretación armónica de las diversas fracciones del artículo 209 en estudio, se llega a la conclusión de que los documentos anexos son los rela tivos a la personalidad, el acto impugnado y a la constancia de notificación del mismo (fracciones II, III, IV), -- sin incluir a las pruebas que el actor ofrezca, pues de -- considerarlas como anexos, bastaría con que una de ellas -- no se exhiba para tener por no presentada la demanda, sin que tenga aplicación la sanción consistente en tener por -- no ofrecidas las pruebas. Si el legislador hizo una distin ción entre las pruebas y los demás documentos anexos a la demanda, es claro que las pruebas deben considerarse en un renglón aparte y a cuyo incumplimiento corresponde el tener por no ofrecidas las pruebas y de ningún modo el dese chamiento de la demanda.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL -- PRIMER CIRCUITO.

"Amparo Directo 643/91. Ma. de la Paz Castillo de Lorejo. -

11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro-David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco."

La siguiente resolución sustenta el criterio de la tesis anterior, en el sentido de que si el demandado ofrece como prueba los documentos que establecen las fracciones I a la IV, la Sala Regional, debe aceptarlos como tal:

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION. INTERPRETACION DEL ARTICULO 209 DEL. (FRACCIONES I Y VII Y ULTIMO PARRAFO).

"El artículo 209 del Código Fiscal de la Federación impone la obligación al demandante de adjuntar a su demanda: "I.- Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198, o en su caso, para el particular demandado... VII. Las pruebas documentales que ofrezca". El párrafo último del propio precepto establece las sanciones para cuando no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere el artículo; impone para los casos en los que no se acompañen los documentos a que se refieren las fracciones V y VII (la VI se encuentra derogada) la pérdida del derecho para tener por no ofrecidas las pruebas de que se trate, pero si son a los que aluden las fracciones de la I a la IV se tendrá por no presentada la demanda. Así las cosas, es preciso advertir que ambas fracciones cuestionadas, la I y la VII, hablan de documentos y éstos, tratándose de los de una u otra fracción, deben acompañarse, adjuntarse o anexarse al escrito inicial de demanda. La falta de precisión de la fracción I al no especificar a cuáles anexos se refiere, excepción hecha del escrito de demanda, hace que su aplicación deba favorecer al particular que acude al juicio en defensa de unos derechos que considera vulnerados en su perjuicio y no de la autoridad que pudiera obtener un beneficio indebido por la aplicación incorrecta de un precepto ya de suyo riguroso. Debe por otra parte, estarse a la naturaleza jurídica de los documentos anexos a la demanda, ya que si con ellos se pretende demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio anulatorio, su naturaleza jurídica será-

de documento probatorio y la sanción, si no se acompañan y no se satisface la prevención a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 209, será la de tener por no ofrecidas las pruebas.

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL -- PRIMER CIRCUITO.

"Amparo Directo 404/91. Olivetti Mexicana, S.A. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra."

En la tesis que a continuación veremos, el litigante incurrió en un error, ya que la fracción IV del artículo en comento, señala que para el caso de no haber recibido la notificación del acto impugnado, se debe anotar en el escrito de demanda la frase "bajo protesta de decir verdad", en tal virtud, nos cuestionamos que si el legislador no hubiera derogado la figura del requerimiento, el particular hubiera tenido la oportunidad de subsanar tal omisión:

"CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DEBIDA APLICACION E INTERPRETACION DEL ARTICULO 209, FRACCION IV Y ULTIMO PARRAFO DEL.

"Del artículo 209, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece: "Art. 209.- El demandante deberá adjuntar a su instancia, IV.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo." Y en el último párrafo del mismo numeral dispone: "Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistra

do instructor tendrá por no ofrecidas las pruebas, o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV se tendrán por no presentada la demanda". Una correcta interpretación a tal dispositivo, permite concluir que la constancia de notificación del acto combatido se debe adjuntar al escrito inicial de demanda y al no hacerlo, se tendrá por no presentada la misma. Consecuentemente, si se omite cumplir con tal requisito en este momento procesal y se trata de subsanar tal irregularidad en el período probatorio ofreciendo tal medio de convicción y declarando, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia de notificación ni que ésta se hubiere hecho por correo, es obvio que no se cumplió con el requisito de procedencia exigido por el precepto, fracción y párrafo mencionados del código tributario federal, toda vez que lo exigido en la fracción IV del referido artículo 209 del Código Fiscal, como se tiene dicho, constituye una formalidad con la procedibilidad de la demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuya omisión o incumplimiento trae como consecuencia la no presentación de la demanda conforme al último párrafo del aludido precepto, por lo que la formalidad a que se ha hecho mérito debe cumplirse cabalmente. Por tanto, se debe concluir que no se cumple con esa formalidad cuando no se adjunten a la demanda constancia de notificación de la resolución impugnada ni se manifestó bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia de notificación de ésta o que dicha notificación hubiera sido por correo como lo manda el precepto legal.

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL --- PRIMER CIRCUITO.

"Amparo Directo 874/92. Melitón Vega Maldonado. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán."

En las siguientes resoluciones que se transcriben, se dan -- diferentes criterios en relación a las copias que deben acompañarse a la demanda de nulidad para correr traslado a las autoridades que señala el artículo 198 en sus fracciones II y III del

do instructor tendrá por no ofrecidas las pruebas, o si se trata de los previstos en las fracciones I a IV se tendrá por no presentada la demanda". Una correcta interpretación a tal dispositivo, permite concluir que la constancia de notificación del acto combatido se debe adjuntar al escrito inicial de demanda y al no hacerlo, se tendrá por no presentada la misma. Consecuentemente, si se omite cumplir con tal requisito en este momento procesal y se trata de subsanar tal irregularidad en el período probatorio ofreciendo tal medio de convicción y declarando, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia de notificación ni que ésta se hubiere hecho por correo, es obvio que no se cumplió con el requisito de procedencia exigido por el precepto, fracción y párrafo mencionados del código tributario federal, toda vez que lo exigido en la fracción IV del referido artículo 209 del Código Fiscal, como se tiene dicho, constituye una formalidad con la procedibilidad de la demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuya omisión o incumplimiento trae como consecuencia la no presentación de la demanda conforme al último párrafo del aludido precepto, por lo que la formalidad a que se ha hecho mérito debe cumplirse cabalmente. Por tanto, se debe concluir que no se cumple con esa formalidad cuando no se adjunten a la demanda constancia de notificación de la resolución impugnada ni se manifestó bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia de notificación de ésta o que dicha notificación hubiera sido por correo como lo manda el precepto legal.

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL --- PRIMER CIRCUITO.

"Amparo Directo 874/92. Melitón Vega Maldonado. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán."

En las siguientes resoluciones que se transcriben, se dan -- diferentes criterios en relación a las copias que deben acompa-- narse a la demanda de nulidad para correr traslado a las autori-- dades que señala el artículo 198 en sus fracciones II y III del

código tributario:

"CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. APLICACION DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 198 DEL.

"Las fracciones II y III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación establecen en lo conducente lo siguiente: "son partes en el juicio contencioso administrativo: ---- "...II. Los demandados, tendrán ese carácter: a) la autoridad que dictó la resolución impugnada... III. El titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior...". El citado precepto establece quienes son partes en un juicio de nulidad. Por su parte, el artículo 209, fracción I, del código tributario, prevé que el demandante deberá adjuntar a su instancia una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198 del referido código, en su caso para el particular demandado. Por tanto, si el promovente omite adjuntar las copias necesarias para emplazar a juicio a las partes contendientes, no obstante que es requisito sine qua non para la admisión de la demanda respectiva, conforme a lo dispuesto en el segundo de los artículos referidos, la resolución que desecha la demanda, por ese motivo se encuentra ajustada a derecho.

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo Directo 814/92. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Hernández Martínez."

"JUICIO DE NULIDAD. DESECHAMIENTO DE DEMANDA. NO PROCEDE PARA EL CASO EN QUE EL PARTICULAR HUBIERE OMITIDO ANEXAR UNA COPIA DE LA MISMA PARA EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; EN ASUNTOS EN QUE SE CONTROVIERTA EL INTERES FISCAL DE LA FEDERACION.

"El artículo 198 del Código fiscal de la Federación, señala quienes pueden intervenir como partes en el juicio de nulidad y establece: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los otros juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación"; - creando con ello la obligación para el órgano jurisdiccional de realizar las actuaciones que estime conducentes a fin de que la citada secretaría pueda ejercer su derecho. Por su parte, el artículo 208 de la misma ley, precisa los requisitos que debe contener una demanda de nulidad y en ninguno de sus apartados obliga al particular a señalar como parte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -- pues sólo le impone la obligación de designar a la autoridad demandada y al tercero interesado y es claro que la referida dependencia no interviene con ese carácter; eso permite concluir que tampoco hay la obligación para el actor de exhibir una copia más de su demanda para esa autoridad, si no la señaló en su escrito inicial; pues al indicar el artículo 209 del propio código que el particular deberá exhibir "una copia de su demanda para cada una de las partes", se refiere a las que tiene obligación de señalar y no a todas las establecidas en el artículo 198. Esta idea se refuerza con el contenido del segundo párrafo del artículo 212 del código en cita que ordena al Tribunal a ser él quien de oficio corra traslado a la autoridad que como parte debe intervenir en el juicio y que el actor omitió señalar en su demanda. La obligación para el órgano judicial de actuar de oficio subsana la omisión del particular y comprende, además, la realización de todas aquellas providencias que sean necesarias, incluyendo el obtener una copia más de la demanda de nulidad. Por ello, el auto que desecha una demanda porque no se acompañó la misma copia para correr traslado al Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuando se controvierte el interés fiscal de la Federación, es ilegal, y también resulta serlo la sentencia que lo confirma, al no existir en la ley sanción para el particular que omita designar como parte a la Secretaría.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL -- PRIMER CIRCUITO.

"Amparo Directo 1583/92. Acabados Textiles San Francisco, - S.A. de C.V. 19 de agosto de 1992. Unánimidd de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortíz Blanco."

"CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DE LA CORRECTA INTERPRETACION DE SU ARTICULO 209, SE DESPRENDE QUE NO ES REQUISITO - INDISPENSABLE PARA ADMITIR LA DEMANDA DE NULIDAD, EL QUE SU PROMOVENTE PRESENTE COPIA DEL DOCUMENTO CON EL CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, PARA EL TITULAR A QUE SE REFIERE LA FRACCION III, DEL ARTICULO 198 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.

"En efecto, en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, se señalan los documentos que el promovente de un juicio deberá adjuntar a su escrito de demanda, para que ésta sea admitida, dichos documentos están enumerados o clasificados en una serie de fracciones que van de la I a la VII, otorgándole el legislador, a la ausencia de estos documentos, diferente tratamiento, según la importancia y efectos que tal ausencia provoca. De esta manera, encontramos que en el último párrafo del artículo en estudio, se hace una distinción, cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere ese precepto, porque, tratándose de las pruebas de la actora, se tendrán por no ofrecidas éstas, y cuando no se adjunten a la demanda los documentos previstos en las fracciones de la I a la IV, se tendrá por no presentada la demanda, como puede advertirse en este segundo supuesto, el legislador si sanciona con todo rigor la omisión de dichos documentos, porque su presentación resulta esencial para accionar el funcionamiento del órgano jurisdiccional. Pues bien, procedemos al análisis de la fracción I del artículo 209, cuya deficiente redacción motivó la controversia, efectivamente a pesar de que, el primer requisito en este dispositivo legal es claro al señalar que a la demanda de nulidad deberá adjuntarse "una copia de la misma para cada una de las partes", el segundo supuesto contemplado, resulta obscuro y confuso, en virtud de que el legislador desgraciadamente no precisó cuáles son los documentos cuya copia se tendrá que presentar para el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198 ó en su caso, para el particular demandado, limitándose a establecer en forma genérica e imprecisa que a la demanda de nulidad deberá adjuntarse "una copia de los documentos anexos", surgiendo la interrogante obligatoria de todos los documentos a que se refiere el artículo 209 porque en principio así parece entenderse, sin embargo, es necesario desentrañar la voluntad del legislador, atendiendo a la lógica jurídica, a la finalidad de exhibir cada uno de los documentos y a la interpretación armónica de la ley. De esta manera, encontramos en principio que los documentos a que se refieren las fracciones V y VII del artículo 209, son relativos a pruebas de la promovente, cuya omisión de exhibirlos sólo oca-

siona que se tenga por no ofrecidas dichas pruebas, por lo que, no obstante que estos documentos son, en el caso de -- presentarse, "documentos anexos" a la demanda de nulidad, -- no es el caso de considerar que la falta de copia de estos, provoque el tener por no presentada la demanda de nulidad, -- por incumplimiento a la fracción I del artículo 209, en virtud de que una armoniosa y lógica interpretación, debemos -- comprender que si la omisión de presentar los originales o copias certificadas de las pruebas documentales que ofrece -- can la promovente, así como del cuestionario que debe desahogar el perito en su caso, únicamente es sancionado por el legislador con no tener por ofrecidas dichas pruebas, resultaría absurdo que la omisión en presentar copias de dichos anexos para la autoridad a que se refiere la fracción III -- del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, fuera sancionada con la no presentación de la demanda, en consecuencia, a pesar de que tales documentos son de hecho anexos de la demanda, no debe incluirse entre los que se refiere a la fracción I del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación. De los restantes documentos que señalan las demás fracciones, debemos cuestionarnos cuál sería la intención del legislador al disponer que se anexara una copia para el titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada que emitió la resolución impugnada, o en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, nótese que el precepto legal indica que la copia de los "documentos anexados" será para la autoridad de quien dependa la demandada y no para ésta, la razón lógica y jurídica de la voluntad del legislador es sin duda alguna, el que dicho titular de quien depende la demandada, -- tenga conocimiento pleno del acto cuya nulidad se demanda, -- las razones, motivos y circunstancias que rodean dicho acto para conocer realmente los puntos de controversia y poder intervenir en el juicio de nulidad con conocimiento de causa, defendiendo los intereses jurídicos de la dependencia o unidad administrativa de que se trata, y convendría también preguntarnos por qué el legislador no dispuso lo mismo para la autoridad demandada prevista en la fracción II del artículo 198 del mismo cuerpo legal, el motivo de deducir, porque la autoridad demandada que emitió el acto cuya nulidad se impugna, conoce de sobra el acto, los motivos y circunstancias que rodearon su emisión y hasta la fecha exacta en que lo dio a conocer al particular. En este orden de ideas, debe considerarse que los "documentos anexos" cuya copia debe exhibirse para correr traslado al titular mencionado en la fracción III del artículo 198 del código tributario, son aquellos relacionados con el acto impugnado, es decir los contenidos en las fracciones III y IV del artículo 209, es-

to es, del propio acto cuya nulidad se solicita o de la -- instancia no resuelta por la autoridad, y en su caso, de -- la constancia de notificación. Pero no así, del documento -- con el cual acredita su personalidad el promovente del ju -- cio de nulidad, en virtud de que, la fracción II del artí -- culo 209, se refiere al "documento que acredite su persona -- lidad o en el que conste que le fue reconocida por la auto -- ridad demandada, cuando no gestione a nombre propio", esta -- disposición interpretada a contrario sensu, indica que --- cuando se promueva juicio de nulidad a nombre propio, no -- habrá necesidad de acreditar ninguna personalidad, pero -- tratándose de la representación de otra persona, bien sea -- física o moral, se deberá acreditar la personalidad, esto -- es, demostrar que se cuenta con facultades suficientes -- para promover el juicio de nulidad a nombre de quien resulta -- afectado en sus derechos o en sus bienes con el acto cuya -- nulidad se solicita, en términos del artículo 200 del pro -- pio código tributario, de cuyo contenido se advierten dos -- cosas muy importantes para el estudio que nos ocupa, la -- primera que ante el Tribunal Fiscal de la Federación, no -- procede la gestión de negocios, por lo que debemos enten -- der que está prohibida la representación de otra persona -- por motu proprio, esto es, sin acreditar que se cuenta con -- la previa autorización legal de la persona cuyos intereses -- jurídicos se ven afectados por el acto impugnado; y la se -- gunda, la disposición expresa del legislador de que, quien -- promueva a nombre de otra persona deberá acreditar que la -- representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha -- de la presentación de la demanda, esto se reitera y comple -- menta en la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal -- de la Federación, que señala que al escrito de demanda de -- berá adjuntarse el documento que acredite la personalidad -- del promovente, cuando no se gestione a nombre propio. Para -- esto último, se establecen varios supuestos, el prime -- ro, que ese documento por medio del cual se acredita la -- personalidad, sea una escritura pública o carta poder con -- los requisitos que señala el artículo 200 del Código Fis -- cal de la Federación, y el cual deberá adjuntarse a la de -- manda de nulidad; el segundo supuesto, se refiere al docu -- mento en el que conste que le fue reconocida la personali -- dad por la autoridad demandada, en cuyo caso también de -- berá adjuntarse a la demanda de nulidad, al respecto cabe -- mencionar que este documento, bien puede ser la propia re -- solución cuya nulidad se impugna, y en este caso coinci -- diría con el documento a que se refiere la fracción III del -- artículo 209, y el tercer y último supuesto que contempla -- la fracción II del citado numeral, se refiere a cuando el -- documento para acreditar la personalidad haya sido previa -- mente registrado ante el Tribunal Fiscal de la Federación, -- en cuyo caso el promovente sólo deberá señalar los datos --

de registro de dicho documento, sin que deba exhibirlo o adjuntarlo a su demanda de nulidad. Conviene mencionar que este último supuesto, fue adicionado a partir de mil novecientos noventa y uno, para simplificar y facilitar el trámite de los juicios de nulidad, a su vez que agilizar la impartición de justicia, evitando innecesarios papeleos y trámites con respecto al acreditamiento de la personalidad de los sujetos promoventes del juicio a nombre de otro. -- Pues bien, como mencionamos anteriormente la omisión de -- los documentos a que se refieren las fracciones de la I a la IV del artículo 209, conlleva a la drástica sanción de que se le tenga por no presentada la demanda al promovente, con evidentes perjuicios jurídicos, principalmente por la cuestión del término para impugnar un acto definitivo de autoridad que lesiona al interesado en su esfera jurídica. También dijimos que esa rigurosa sanción se ve justificada, porque se trata de documentos esenciales para accionar la función jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Federación, y aquí debemos preguntarnos por qué el documento para acreditar la personalidad resulta esencial para motivar o provocar la función del órgano jurisdiccional, la -- respuesta resulta de sí obvia por la base jurídica que la sustenta, toda vez que es un principio de seguridad jurídica para los gobernados, el que los órganos jurisdiccionales no emitan un fallo ni a favor ni en contra, y aun más, ni siquiera se admita la demanda como en el juicio de nulidad, sin que previamente el promovente demuestre contar -- con las facultades legales otorgadas por la persona afectada para promover y gestionar a su nombre, esto es, la voluntad expresa de la persona en cuya esfera jurídica tendrán repercusiones las consecuencias favorables o desfavorables que resulten de accionar la función jurisdiccional, además en el caso concreto del juicio de nulidad no se admite la gestión de negocios, razón más que poderosa para que el órgano jurisdiccional, es decir, el Tribunal Fiscal de la Federación, estudie, analice y resguarde el debido cumplimiento de este principio de seguridad jurídica, esto es, cuide celosamente el acreditamiento de la personalidad de quien promueve a nombre de otro. Por lo cual queda claro que la responsabilidad de que se acredite en forma fehaciente la personalidad de quien promueve el juicio de nulidad a nombre de otra persona, es en todo momento del Tribunal Fiscal de la Federación, el cual como órgano jurisdiccional deberá velar afanosamente por el cumplimiento de -- los preceptos legales que rigen dicha cuestión, con independencia de que las partes en el juicio de nulidad, puedan constatar personalmente o a través de sus representantes, delegados o autorizados el acreditamiento de la personalidad del promovente, acudiendo al expediente que para el caso forme el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual

se encuentra abierto a las partes, durante todo el tiempo que dura el juicio, pudiendo éstas hacer del conocimiento de dicho Tribunal, cualquier observación irregular que adviertan respecto a la personalidad del promovente del juicio. Por consiguiente, al recaer esta responsabilidad de analizar la personalidad del representante de la actora en el Tribunal Fiscal de la Federación, no se encuentra razón lógica ni jurídica para exigir al promovente, como absolutamente necesario, que exhiba una copia del documento con el cual acredita su personalidad para correr traslado al titular del órgano administrativo de quien depende la autoridad que emitió el acto, y menos aún, si se toma en cuenta que con dicho documento junto con las pruebas que ofrece la actora y los demás que exhiba, se formará el expediente que estará a disposición de las partes, para ser consultado en cualquier momento.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL -- PRIMER CIRCUITO.

"Amparo Directo 423/92. Industria Mueblera Mexicana, S.A. - 3 de junio de 1992. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Dene---tro. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor."

Hay errores por parte del litigante al señalar los conceptos de violación, al considerar que se le viola la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en nuestro concepto la garantía que se viola es la consagrada en el artículo 14:

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SU ARTICULO 209, FRACCION I Y ULTIMO PARRAFO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA CONSGRADA EN EL ARTICULO 17. CONSTITUCIONAL.

"El precepto en comento del Código Tributario Federal, no -

viola el derecho de justicia consignado en el artículo 17 - de la Ley Suprema, que se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia, que debe ser pronta y expedita, completa e imparcial, en virtud de que en dicho artículo del Código Fiscal, únicamente se establecen los requisitos que debe satisfacer el actor para el ejercicio de su acción así como las sanciones a que podrá hacerse acreedor, en caso de incumplimiento; además, tal regulación encuentra su fundamento en el propio imperativo constitucional que establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que no sólo - no entraña denegación de justicia alguna, sino que el dispositivo del Código Tributario, concuerda fielmente con el artículo 17 de la Constitución.

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo Directo 514/91. Ferrocarriles Nacionales de México.- 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario - Bárcenas Chávez. Secretario: Oscar Germán Cendejas ----- Gleason."

"CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SU ARTICULO 209, ULTIMO PARRAFO NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

"Al establecer el artículo 17 constitucional, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, está concediendo al legislador ordinario la libertad necesaria para determinar esos plazos y términos de acuerdo con las exigencias y necesidades del procedimiento de la materia a la cual esté referido. Por consiguiente, dentro de esa libertad y sin contravenir el mandato constitucional, el legislador ordinario puede y debe señalar no sólo los términos, sino el procedimiento en la función encomendada a los tribunales. En tal orden de ideas, el Congreso de la Unión pudo, sin violar la norma constitucional en comento, eliminar el requerimiento o prevención para que la parte actora en el juicio contencioso -

administrativo exhibiera los documentos y copias omitidos con la presentación de la demanda, pues ello de ninguna manera debe estimarse como obstáculo que impida a los particulares tener libre acceso al Tribunal Fiscal de la Federación para que se le administre justicia, hábida cuenta que el derecho constitucional a la impartición de justicia por parte del Estado, subsiste en todo momento en favor de los particulares, quienes sólo deben observar las normas de procedimiento preestablecidas para la tramitación del expresado juicio contencioso administrativo.

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

"Amparo Directo 88/91. Plásticos Kuhlpre, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello-Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez."

"CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ARTICULO 209, FRACCION I, - DEL. NO VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

"El artículo 17 constitucional, establece la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia, que debe ser pronta y expedita, completa e imparcial. Por tanto, el artículo 209, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no viola el derecho de justicia consignado en el citado artículo 17, porque en la norma cuestionada únicamente se establecen los requisitos que debe satisfacer el actor para el ejercicio de su acción así como las sanciones a que podrá hacerse acreedor, en caso de incumplimiento. La regulación de dicho precepto, encuentra su fundamento en el propio imperativo constitucional que establece que, los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que no entraña denegación de justicia alguna, sino que, tal dispositivo concuerda fielmente con dicho imperativo legal.

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA⁷⁹

"Amparo Directo 834/92. Restaurante Napolc6n, S.A. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Jos6 Luis Fuentes Reyes."

En las siguientes resoluciones el magistrado ponente considera que no se viola la garantfa de audiencia del artfculo 14 -- constitucional en el 6ltimo p6rrafo del artfculo 209 del C6digo-Fiscal de la Federaci6n:

"CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. CONSTITUCIONALIDAD DE SU - ARTICULO 209, ULTIMO PARRAFO.

"El artfculo 209, 6ltimo p6rrafo del C6digo Tributario Federal, establece que, cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado -- instructor tendr6 por no ofrecidas las pruebas, o si se -- trata de los previstos en las fracciones I a IV, se tendr6 por no presentada la demanda; ahora bien, no puede estimar se que el p6rrafo en cita sea violatorio del artfculo 14 -- constitucional, porque se aduzca que no cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio contencioso administrativo, si se toma en consideraci6n que en -- dicha norma 6nicamente se establecen los requisitos que debe satisfacer el actor para el ejercicio de su acci6n asf como las sanciones a que podr6 hacerse acreedor en caso de incumplimiento, es decir, el p6rrafo en comento no afecta, priva, limita o regula las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le impide al accionante ser oido en el juicio de nulidad o lo priva de sus derechos de defensa cuando ha cumplido con lo exigido por el propio artfculo, -- sino que constituye una sanci6n para aquellos litigantes -- que no satisfacen los requisitos previstos por la ley. Aun con el sistema establecido en el p6rrafo en estudio, no se contraviene el artfculo 14 de la Ley Fundamental, puesto -- que se trata de una disposici6n que tiene como fin acelerar el curso del procedimiento, en concordancia con lo dispuesto por el diverso artfculo 17 constitucional, ya que -- elimina las prevenciones al accionista para que satisfagan un requisito establecido en la ley y que por tal motivo no est6 en aptitud de ignorar.

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo Directo 514/91. Ferrocarriles Nacionales de México.- 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason."

"CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ARTICULO 209, FRACCION I -- DEL. NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

"El artículo 14 constitucional, obliga a las autoridades a respetar un procedimiento adecuado para oír a los interesados y darles oportunidad de defenderse; en cumplimiento de esta garantía en las leyes debe establecerse un procedimiento, mediante el cual el particular afectado tenga la oportunidad de hacer su defensa, rendir pruebas, formular alegatos, etc., y dicte una resolución legal y justa. Por tanto, si el código federal tributario en el capítulo IV del título sexto regula la posibilidad de hacer valer la acción a través de la demanda fiscal, el capítulo VII del mismo título, establece el procedimiento para ofrecer pruebas y el VIII el derecho de formular alegatos, el ordenamiento con--signa las formalidades esenciales del procedimiento y contempla, por ende, la garantía de audiencia enunciada por el artículo 14 de nuestra ley fundamental. Caso contrario sería que el Código Fiscal no estableciera las formalidades esenciales del procedimiento que permitieran al accionante ser oído debidamente. Por su parte, el capítulo X del propio Código impone a la Sala la obligación de dictar la sentencia fundándola en derecho y examinando todos y cada uno de los puntos controvertidos. En consecuencia, no puede estimarse que el artículo que se comenta sea violatorio del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, si se toma en consideración que en dicho numeral únicamente se establecen los requisitos que debe satisfacer el actor para el ejercicio de su acción así como las sanciones a que podrá hacerse acreedor en caso de incumplimiento. O sea que dicho párrafo no afecta, priva, limita o regula, las formalidades esenciales del procedimiento ya que no le impide al accionante ser oído en el juicio de nulidad o lo priva de sus derechos de defensa, sino que constituye una sanción para aquellos litigantes que no satisfacen los requisitos que es

tablece la ley. El párrafo en cita no priva al quejoso de su defensa, es, en todo caso, el propio quejoso quien se priva a sí mismo de ese derecho cuando no satisface los requisitos formales que establece el precepto legal impugnado; por lo que dicho precepto no resulta contrario a nuestra ley suprema.

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo Directo 824/92. Restaurante Napoleón, S.A. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Luis Fuentes Reyes."

"DOCUMENTOS, DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA FISCAL POR OMISION DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 209, DEL CODIGO TRIBUTARIO FEDERAL, AL NO INFRINGIR LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

"Si bien es cierto que el artículo 14 constitucional, entre otras garantías a los gobernados, consagra la de audiencia previa a cualquier acto de privación de derechos y que entre los elementos que integran dicha garantía destaca la de juicio que comprende no sólo al proceso judicial sino también al procedimiento administrativo, que se traduce en la acción o derecho para acudir ante los tribunales; también cierto resulta que el ejercicio de esa acción debe ser cumpliendo los requisitos que las leyes procedimentales de la materia exijan (formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad). Asimismo, durante los procesos judiciales como los procedimientos administrativos, existen actos intraprocesales que se van dando según se agotan precluyen las diferentes etapas del procedimiento, en las cuales sería inconducente otorgar la garantía de audiencia previa a su preclusión o agotamiento ante la inobservancia de la ley por parte del litigante, en el cumplimiento de términos y requisitos, que no ajusta su actuación a las formalidades esenciales del procedimiento. Ahora bien, si el particular acude ante el Tribunal Fiscal de la Federación en demanda de juicio anulatorio, pero omite adjuntar a la misma copias suficientes para el traslado a las partes y para el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198, del ordenamiento tributario federal,-

tal y como lo exige el artículo 209 cuestionado; es evidente que ante esa conducta procesal que no es más que el resultado del deficiente ejercicio del derecho de acción, debe tenerse por no presentada la demanda de juicio anulatorio, sin que con ello se pueda decir que tal determinación contravenga la garantía de audiencia.

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMERO CIRCUITO.

"Amparo Directo 144/92. Industria Constructora Independiente, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortíz Cruz."

Esta tesis analiza el último párrafo del precepto 209 del Código Fiscal de la Federación, así como el numeral 14 de nuestra ley suprema; concluyendo que dicho párrafo es inconstitucional, porque se viola la garantía de audiencia, al privarse al gobernado de un medio de defensa cuando se le desecha la demanda de nulidad, haciendo notar que la norma fiscal debe prever un medio de defensa a favor del particular, para que éste pueda subsanar la demanda y admite, que ese medio de defensa pudiera ser la figura del requerimiento:

"CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ARTICULO 209, SU ULTIMO PARRAFO ES INCONSTITUCIONAL, AL NO CONTENER UN REQUERIMIENTO PREVIO AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD.

"El artículo 14 de nuestra Constitución consagra la garantía de audiencia al disponer que: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o

derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales- previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Los bienes jurídicos- que tutela esta garantía son: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado; es a través del concepto derechos como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del particular --- pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho. Nuestro más alto Tribunal interpretando el alcance de la garantía de audiencia para tutelar los derechos del gobernado ha sostenido que todos ellos están protegidos por el artículo 14 constitucional. (Tesis visible a fojas 588, -- tomo LVII, del Semanario Judicial de la Federación; Grun, -- Salvador). La garantía en análisis se integra a su vez por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes; una de ellas es la relativa a las -- "formalidades esenciales del procedimiento" que si bien, la Carta Magna no especifica cuales son esas formalidades que deben considerarse esenciales, es claro que no quiso dejar al Poder Legislativo la facultad de establecer cualquier -- proceso con plena libertad; la Suprema Corte de Justicia, -- ha señalado que un juicio reunirá en su desarrollo las formalidades esenciales del procedimiento si las leyes que lo reunen estos requisitos fundamentales; que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de que prospere la acción intentada y que se dé la oportunidad de presentar sus defensas; que se organice un sistema de comprobación en forma -- tal que quien sostenga una cosa la demuestre y quien sostenga lo contrario pueda también comprobar su veracidad; que cuando se agote la tramitación se dé oportunidad a los interesados para presentar alegaciones; y que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que, al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse (RA 2389/72 Angelina Bringas Muñoz, 13 de junio de ---- 1972, foja 322 del Informe de Labores de 1972). Cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna -- dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades esenciales, porque sencillas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente; la misma Suprema Corte ha llegado a la conclusión de que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares debe declararse inconstitucional. Por su parte, este Tribunal Colegiado al interpretar el artículo 14 constitucional ha sostenido: "Para que la audiencia sea debida y real la autoridad no solamente está obligada a oír al administrado y a recibir sus pruebas sino además a proporcionarles todos los elementos -

que le permitan formular debidamente su defensa" (tesis visible a fojas 6867 de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX). Pues bie, el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, en su último párrafo -- dispone: "Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor -- tendrá por no ofrecidas las pruebas, o si se trata de los -- previstos en las fracciones I a IV se tendrá por no presentada la demanda", para determinar si tal disposición es con -- traria al texto del artículo 14 constitucional es necesario precisar, primero, si al desechar la demanda en términos de este artículo se priva al particular de algún derecho. La -- presentación de la demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación tiene como principal y primer efecto -- interrumpir la caducidad de la acción anulatoria, luego, -- cuando se desecha la demanda de nulidad por omisión de algu -- no de los requisitos previstos en el artículo 209 del Códig -- o Fiscal de la Federación se priva al afectado del derecho -- del ejercicio de la acción ante el Tribunal Fiscal, así co -- mo del derecho de interrumpir el término para que tal acci -- ón caduque, por ello, es claro que ante la privación de -- un derecho y previamente a ordenar el acuerdo desechatorio, la norma jurídica debe prever la oportunidad de defensa y -- proporcionar al sujeto todos los elementos que le permitan -- formularla debidamente. Oportunidad que se traduce en el -- requerimiento por parte de la autoridad jurisdiccional, a -- fin de que el actor subsane la omisión en que hubiere incurrido, señalando un plazo para ello; esta es la extensión y el significado que este órgano colegiado considera debe tener la garantía de audiencia; es decir al establecer la Suprema Corte de Justicia que ésta comprende "la oportunidad -- que se dé al gobernado de presentar sus defensas", tal de -- terminación debe entenderse como el proporcionar al particu -- lar todos los elementos que le permitan formular debidamen -- te su defensa, según lo ha sostenido este Tribunal; incluso el prevenirle por una sola vez para darle la oportunidad de exhibir sus documentos y subsanar de esa manera la omisión -- en que incurrió, antes de que se tenga por no interpuesta -- la demanda, pues ningún perjuicio jurídico se causa a las -- demás partes con el diferimiento por una sólo vez para que -- se integre correctamente la demanda habrá quizá, sólo una -- pérdida de tiempo. En cambio es irreparable el perjuicio -- que puede causarse por el desechamiento de la demanda cuando no existe la oportunidad del requerimiento mencionado. -- Es cierto que el artículo 207 del propio Código Fiscal esta -- blece un término de 45 días para promover la demanda, pero el hecho de que la ley prevea un plazo considerable para ejercitar la acción de nulidad en modo alguno significa que por tal situación no deba cumplirse con la garantía de audi -- encia pues el derecho que consigna el artículo 207 no puede

sustituir a tal garantía. Por ello, las consideraciones anteriores evidencian la inconstitucionalidad del actual texto del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación al prever la privación de un derecho del gobernado sin otorgarle antes la oportunidad de defensa que ordena el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo Directo 1213/91. Telefonía y Conmutación Digital, -- S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortíz Blanco."

De las tesis transcritas concluimos que tanto los amparos interpuestos, cuando la demanda se desecha (artículo 208), y el auto que se recurre queda firme, o cuando se le tiene por no interpuesta (artículo 209), este auto no es recurrible ante el Tribunal Fiscal, por lo que el particular tiene que acudir ante los Tribunales Colegiados a interponer el amparo directo.

De todo lo anterior, consideramos que si los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, pusieran más atención a los autos que dictan al recibir la demanda tanto en el artículo 208 y 209 en sus últimos párrafos del código en comento, respectivamente, se evitarían tanto errores al interpretar los mencionados numerales, así como también se evitarían dilaciones a las partes en el procedimiento, primordialmente al particular, por las inseguridades jurídicas que genera y la carga que implica el litigio pro-

longado, se evitaría el retraso que lesiona el interés fiscal, -- que es un aspecto importante del actual gobierno federal en relación con su política económica.

Hay tesis que resuelven en el sentido de que no se viola la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional, razonamiento con el que no coincidimos, en virtud, de que si bien no es el tribunal fiscal quien viola con sus resoluciones dicha garantía, -- sino que es una violación de parte del legislador al reformar el último párrafo del artículo 209 del ordenamiento tributario fiscal.

Por lo que en la última de las tesis transcritas consideramos que el magistrado ponente recoge el sentir tanto del particular como del abogado, en el sentido de que debe de restablecerse la figura del requerimiento en el último párrafo del artículo 208 y 209 respectivamente del Código Fiscal de la Federación, previniendo al particular para que corrija la demanda cuando la misma sea oscura o irregular, y en caso de que el litigante reincidiera o en su defecto no desahogara dicha prevención, entonces si podría dictarse el auto que desecha la demanda (artículo 208) o el auto que la tiene por no interpuesta (artículo 209).

Anteriormente habíamos señalado que si existen otros ordenamientos jurídicos en materia procesal como son: La Ley de Ampa---

ro, el Código Federal de Procedimientos Civiles, leyes de lo contencioso administrativo, entre otras y que en las mismas se contempla la figura del requerimiento y a mayor abundamiento, el primer ordenamiento en materia fiscal que se expidió como fue la Ley de Justicia Fiscal, así como los Códigos Fiscales de 1938 y 1967, contenían dicha figura, misma que fue derogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1989, entrando en vigor el 1o. de enero de 1990, no exponiendo el legislador ninguna razón para hacerlo.

Por lo que insistimos nos pronunciamos porque se reincorpore la figura del requerimiento en los dos mencionados numerales, ya que el particular se beneficiaría y así la justicia en materia fiscal sería completa, imparcial y pronta, evitando reenvíos e instancias procesales y lo más importante se evitaría la violación de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3.- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el máximo tribunal en nuestro país, el que resuelve en última instancia las controversias de carácter jurídico que se susciten entre los particulares o entre las mismas autoridades. Su organización, así como de los demás tribunales federales, está regida por nuestra Carta Magna, así como por la Ley Orgánica del Poder Judicial Fe-

deral.

Sabemos que la Suprema Corte, es el órgano judicial que le compete velar porque los preceptos constitucionales no sean violados, asimismo que el gobernado puede acudir a dicho tribunal, --- cuando impugne una ley por estimarla inconstitucional, interponiendo tanto el recurso de queja como el de revisión así como el de reclamación como lo determina la Ley de Amparo.

Hay que señalar que la Suprema Corte, teniendo tales atribuciones ha hecho caso omiso a los recursos que han interpuesto los gobernados en relación a los artículos 208 y 209 último párrafo --- respectivamente del código tributario, referente a la inconstitucionalidad del referido numeral 209, no obstante que existe jurisprudencia de la Corte, en el sentido de que es obligación del legislador, establecer en las leyes que expidan el procedimiento --- que permita la defensa a los particulares sino se da esto, el ordenamiento legal de que se trate, debe considerarse inconstitucional.

Nuestro máximo tribunal, no ha emitido jurisprudencia al respecto, y sólo se ha concretado a sustentar, aisladamente criterios, los cuales no han publicado, sin embargo, pudimos obtener --- uno.

Del proyecto que transcribiremos a continuación lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte, mismo que se sometió a votación de los Ministros funcionando en pleno, concluyó con 15 votos a favor, 4 en contra y una abstención:

De cuenta señor Secretario.

EL C. SECRETARIO.-

AMPARO EN REVISION NUMERO 475/91 promovido por Ralo, S.A. de --- C.V., contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1989, concretamente en cuanto a su artículo 209 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MORENO FLORES).

TRIBUNAL EN PLENO
19 de febrero de 1992

SEXTO TURNO 2a. Pte.
Lima/Valdez R.

En ella se propone que se confirme la sentencia recurrida, se sobresea en el juicio de garantías en términos del considerando tercero del proyecto y con la salvedad del resolutivo anterior se niegue el amparo a la quejosa en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero del proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores Ministros este asunto.

EL M. LANZ CARDENAS: Con pena de mi parte planteo causa de-

impedimento con fundamento en la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de una reforma aprobada por la 54 Legislatura en diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, habiendo formado yo parte de esa Cámara de Diputados.

EL M. PRESIDENTE: Está a la consideración de los señores Ministros el impedimento planteado por el Ministro Lanz Cárdenas, ¿Se califica de legal?

Es legal el impedimento planteado,

Sigue a discusión el proyecto.

M. AZUELA: Se presenta en este caso un tema muy interesante, relacionado con la garantía de audiencia, que indirectamente debido proceso legal, en el caso se está cuestionando un artículo del Código Fiscal de la Federación relativo al proceso fiscal en el que se determina que cuando no se acompaña alguno de los anexos que se establecen en el propio ordenamiento, el efecto es considerar que la demanda no fue presentada, lo que técnicamente implica el desechamiento de la demanda, yo considero que este precepto es violatorio del artículo 14 Constitucional que se aparta de la naturaleza del contencioso administrativo y que quzás no refiriéndome a lo invocado que utiliza este quejoso de trampa procesal, que por otro lado no hace sino utilizar vocablo muy reiterado de alguna jurisprudencia del Poder Judicial Fede--

ral, pero si estimo que afecta seriamente a la defensa de los --
contribuyentes, desconoce en esta materia lo normal es que se --
tenga que contar con el asesoramiento juridico y que no es nece-
sario que el término incluso muy amplio con el que se cuenta tan-
to para presentar la demanda como la contestación de demanda ante
el Tribunal Fiscal de la Federación haría suponer que esto --
permite el ser escrupulosos en el cumplimiento de los requisitos
de la ley, ocurre que a veces cuando se acude al abogado es el --
último día del término y que esto pueda propiciar el que no se --
cumpla con alguno de estos requisitos, ¿por qué llego a estas --
conclusiones, porque estimo que es desproporcionado y afecta a --
las defensas del gobernado el que no haya ni siquiera como nor-
malmente existe en todas las legislaciones procesales la oportu-
nidad de regularizar algunas de estas omisiones después de una --
prevención que se haga al interesado, en una simple distracción,
no habría contado con las copias necesarias en el momento en que
se vence el término para presentar la demanda, la consecuencia --
sea que se desecha la demanda, como se destaca en este asunto, --
el sistema del Código Fiscal de la Federación que estuvo vigente
desde mil novecientos treinta y seis era facilitar la defensa --
del gobernado frente a los actos primero de las autoridades ha-
cendarias y posteriormente de otras autoridades o de organismos-
descentralizados con facultades para determinar créditos, había-
la prevención, porque el que no se acompañe una copia para co-
rrer traslado a una autoridad y una copia de alguno de los docu-
mentos relacionados como por ejemplo en el caso con el acredita-

miento de la personalidad, tiene las consecuencias desproporcionadas de que se desecha la demanda...

(CONTINUA EN EL SEPTIMO TURNO)

TRIBUNAL EN PLENO
19 DE FEBRERO DE 1992.

SEPTIMO TURNO 1ra. Pte.
GUTIERREZ-HERNANDEZ.

... no es quizás ni siquiera el abogado que ha asesorado, sino a la persona a la que se le encomendó ir a presentar la documentación idónea, ante el Tribunal Fiscal de la Federación; yo estimo que esto viola el artículo 14 Constitucional que tiende a garantizar la audiencia, la audiencia no es simplemente para mí, el que se oiga, sino el que se establezcan mecanismos que no obstaculicen y que no tengan resultados desproporcionados, alguna -- irregularidad, estimo que en este caso debe existir siempre la -- prevención, para que se pueda regularizar un aspecto completamente secundario en la mayoría de los casos, en relación con el gobernado que trata de defenderse; el contencioso administrativo -- se ha caracterizado incluso en algunos lugares, en que se puede -- suplir ampliamente al gobernado en que es posible que la propia -- autoridad encargada de resolver, al resolver advierta que hay si -- tuaciones que ameritan el anular la resolución dictada por el go -- bernante, porque esa resolución tiene defectos y, lo que se busca es que el gobernante no aproveche situaciones de omisión o -- irregularidad en el gobernado, para sacar adelante una resolu---

ción que contenga vicios, el gobernante actúa de buena fe y actuando de buena fe, debe buscar que cualquier resolución viciada sea nulificada, y aprovechar ventajas de alguna equivocación que se hubiera tenido en el proceso; por ello, para mí esta reforma del Código Fiscal de la Federación en este precepto es inconstitucional y en este sentido formularé mi voto.

LA MTRA. GIL DE LESTER. Señor Presidente, yo me voy a pronunciar en favor de la ponente, yo estoy totalmente de acuerdo con ella y difiero con el señor Ministro Azuela, en cuanto a que en este caso se viola la garantía de audiencia, como yo lo entiendo y voy hacer aquí referencia, alguna de las tendencias actuales porque en muchas ocasiones cuando yo contemplo la importancia de un asunto, no puedo destituirlo de los aspectos de tipo procesal, porque finalmente todos estos aspectos, que van motivando las reformas a las leyes, sean las procesales en el aspecto civil, en el aspecto administrativo, o en el aspecto penal o cualquiera de ellos tienden a un fin, para mí muy claro y específico que es cumplir con la garantía de que la justicia sea pronta y expedita, en este caso, yo estimo que si esta perfectamente establecido el precepto relativo, que se impugna de inconstitucionalidad, cuales son los requisitos que deben observarse la procedencia de la acción, ya no se le deja en estado de indefensión a quien va a acudir al juicio de nulidad y, tampoco de ninguna manera se le viola garantía de audiencia, malo que el

Código en un momento dado o la discusión relativa no estableciera los requisitos que deben de reunirse; entonces si, pero si existe esa claridad para mi, está suficientemente acreditado que el causante puede acudir a ese juicio de nulidad, cumpliendo con los requisitos que la propia ley funda e insisto el hecho de que se reformen las leyes, para el efecto de hacer expeditos los procedimientos, están acordes con el artículo 17 constitucional, yo estoy a favor de la ponencia.

EL MTRO. ATANASIO GONZALEZ M. Señor Presidente, yo también quiero comunicarme en contra del proyecto, porque indudablemente hay una violación para mi clara, el artículo 14 constitucional, se supone que en materia de contencioso administrativo, sobre todo en esta materia, debe haber más facilidad para los particulares, para cualquier particular, para que pueda acudir en defensa de sus intereses; ya hemos visto que con este artículo las exigencias cada vez son más complicadas, inclusive aun teniendo a un abogado, para mi la defensa de los particulares dentro del estado debe ser lo más sencillo posible, como lo era en que inclusive el Tribunal Fiscal en ciertos aspectos suplía a ciertas deficiencias de la queja y ahora se ha convertido en un complejo procedimiento que se inicia la complejidad con este tipo de requisitos en donde sin más se les desecha la demanda, inclusive en la Ley de Amparo hay la posibilidad de la prevención expresamente está concedida la prevención, y en el caso inclusive de la presentación de las -

pruebas está permitido que hasta la audiencia puedan exhibirse - las pruebas, se está dando una oportunidad mayor al particular, - para defenderse de la autoridad; en este caso yo si considero -- que si viola el artículo 14 constitucional al respecto.

EL MTRO. AZUELA GUITRON. Señor Presidente, quería yo añadir un contexto, que se vió en estas reformas donde habría que cuestionar hasta que grado se respetó también la garantía del artículo 17, porque este precepto no es reforma aislada, sino que en forma sorprendente se reformó un precepto que establecía que se tenían quince días para contestar la demanda, se amplió a cuarenta y cinco días para presentar la demanda y "equilibrio" lo pongo entre comillas, porque no es lo mismo que la autoridad que -- fue la que emitió la resolución, que tiene todos los elementos -- relacionados con el problema, cuente con cuarenta y cinco días -- para que el gobernado que tiene que conseguir asesoramiento, que tiene que reunir pruebas, que tiene que reunir todos los elementos, cuente con cuarenta y cinco días; aquí no juzgamos a los -- abogados, juzgamos a los gobernados que están considerando que -- el gobernante los está afectando con una resolución y, que no es difícil el caso, de que sea cuando ya estén por vencerse los cuarenta y cinco días, cuando alguien les dé el consejo de que vean a un abogado, y es entonces cuando viene la preocupación por defenderse, hay idoneidad para defenderse, cuando por una simple -- irregularidad de que faltó uno de los anexos, para alguna de las

múltiples autoridades demandadas, se desecha la demanda...

(CONTINUA OCTAVO TURNO)

TRIBUNAL EN PLENO
19 DE FEBRERO DE 1992.

SEPTIMO TURNO, 2a. PTE.
HERNANDEZ-GUTIERREZ.

... se desecha la demanda, se tiene por no presentada, hay correspondencia entre la irregularidad que se comete, y no por el gobernado, sino por quien lo está asesorando y la sanción que se establece de que se deseche la demanda, para mí esto definitivamente viola el artículo 14 Constitucional; y en relación con el 17 Constitucional, pues yo simplemente comentaría que en él se pretende que se imparta justicia de manera pronta, completa e imparcial y cuando las disposiciones procesales lo que propician es situaciones de indefensión por estas simples irregularidades, lo que se garantiza es la justicia pronta, quizá no tan completa, aunque seguramente sí imparcial, porque se atiende exclusivamente a la literalidad de los preceptos.

EL M. LOPEZ CONTRERAS.- Señor Presidente, en la página treinta y seis del proyecto, en el segundo párrafo, se me hace que faltan algunas palabritas, alguna frase para que sea completamente inteligible; lo voy a leer y sugerir después que es lo que falta, a mi juicio. Dice así el recapitulado: "aun cuando el último párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federa--

ción establezca que cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere el propio precepto en las fracciones I a IV, con ello no se viola la garantía de audiencia, creo que le falta y debe quedar como lo voy a leer: "...establezca que cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere el propio precepto en las fracciones I a IV, se le tendrá por no presentada la demanda, con ello no se viola la garantía"; esta observación obviamente implica que a mi sinceramente me parece correcto el proyecto y voy a dar las razones de por que votaré por él.

Estamos analizando las exigencias que establece el artículo 209 en sus fracciones I a IV, para si no se cumple con ellas, tener por no interpuesta la demanda; veamos que exigencias son estas, para ver si realmente son graves, dejan en estado de indefensión o alguna cosa así. Yo me coloco en el plan de litigante, francamente a mi como litigante se me haría sumamente fácil cumplir con esas exigencias. Veamos cuales son: la primera de las exigencias es que exhiba copia de la instancia para cada una de las partes; creo que esto no implica ningún problema; segunda de las exigencias: que justifique, que anexe el documento en que acredite mi personalidad; tengo cuarenta y cinco días para preparar una demanda, yo creo que en cuarenta y cinco días puedo yo adjuntar el documento en que acredite mi personalidad; tercera exigencia: que yo adjunte el documento en que conste el acto impugnado, pues obvio que esto no me cuesta ningún trabajo en tan-

to que yo tengo el acto impugnado y lo voy a combatir en esta resolución, ya lo tengo, adjunto la copia; y la última exigencia, que exhiba la constancia de la notificación del acto impugnado, pues esto también lo debo tener a la mano. Para mí son requisitos que agilizan el procedimiento y que no implican ninguna trampa, ningún perjuicio y ningún daño ni obstáculo al interesado; por estas razones votaré con el proyecto.

EL M. AZUELA G. - Es obvio que cuando un Ministro de la Corte se coloca en el plan de litigante, teóricamente hablando, se supone que va a ver esto con excepcional claridad; yo me colocó en el plan de contribuyente sencillo que por primera vez recibe un documento, la exigencia tan sencilla de acompañar un documento cuya constancia la tiene la autoridad, eso no se está discutiendo en el proyecto y lo digo porque a ello se refirió el señor Ministro López Contreras, pero la constancia de la notificación del acto impugnado frecuentemente no la tiene el contribuyente, porque el contribuyente lo único que recibe es el documento, eso cuando no lo llegan a plantear, obviamente ameritará otro análisis, pero en el caso lo que estamos planteando es que exigir copia de todos estos documentos no es tanto el que se fácil o que sea difícil, sino que es humano, como lo vemos en este asunto, que en algunos casos simplemente tener que presentar cinco copias, en alguna se fue una copia, que no hubo una copia y la consecuencia es: se desecha la demanda.

No estoy adoptando un criterio de dificultad o facilidad, - sino estoy previendo la defensa del gobernado ante situaciones - de irregularidad que no dependen de él.

EL M. CHAPITAL G.- A mí también me despierta muchas inquietudes este asunto, la trayectoria del contencioso administrativo es muy ilustrativa, se principió con aquella justicia fiscal de manera muy abierta con el Código Fiscal de la Federación; yo entiendo que la medida es muy rigorista, así tan sólo la calificaría, pero no le advierto ningún aspecto de inconstitucionalidad, es rigorista, es una medida no adecuada de política en el contencioso administrativo, pero lo cierto es que el particular tiene el medio de defensa y allí está; y bueno, pues he escuchado con mucha atención los comentarios de los señores Ministros, pero no quise dejar fuera estas opiniones.

(SIGUE OCTAVO TURNO)

LA M. ADATO GREEN: Gracias, señor Presidente.- Seré breve;- a mí me ha impresionado mucho que se alude a situaciones de estados de indefensión por alguna torpeza de un perito en derecho. - Yo creo que es una apreciación muy subjetiva, como muy claramente lo explicó el señor Ministro López Contreras, el contribuyente va a acudir a un perito en derecho y el perito en derecho deberá tener cuidado necesario para ver los impuestos que la ley - reclama, para la presentación de la demanda. Si es torpe o muy -

torpe, pues fue la responsabilidad del perito en derecho, que re-
percute en el contribuyente que escogió mal a su abogado. Pero -
yo no veo una situación tan subjetiva que determine la inconsti-
tucionalidad de una ley por la fuerza rigorista o menos rigoris-
ta o blanda o suave, es por ello que yo voy a votar por el senti-
do del proyecto en sus términos.

EL M. PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra ponente.

LA M. MORENO FLORES: Muchas gracias, señor Presidente. Nada más en relación a lo que se refirió el señor Ministro Azuela en su última intervención a la constancia de notificación que impone la fracción IV del artículo que se examina, constancia de notificación del acto impugnado, cuando el demandante bajo protesta de decir verdad que no recibió, manifiesta que no recibió la constancia; entonces el propio precepto da la contestación a esa circunstancia, además la corrección que hace en la foja 36 el señor Ministro López Contreras. No tengo más que decir. Muchas gracias.

EL M. PRESIDENTE: ¿Algún otro señor Ministro desea hacer -- uso de la palabra? Tome usted la votación.

EL M. DE SILVA NAVA: Con el proyecto.

EL M. MAGAÑA CARDENAS: Conforme.

EL M. ALBA LEYVA: De acuerdo.

EL M. CASTAÑON LEON: Con el proyecto.

EL M. LOPEZ CONTRERAS: Conforme.

EL M. FERNANDEZ DOBLADO: De acuerdo.

EL M. LLANOS DUARTE: Con el proyecto.

LA M. ADATO GREEN: Con el proyecto.

EL M. RODRIGUEZ ROLDAN: Con la consulta.

EL M. CAL Y MAYOR: En contra, tomando en cuenta los razonamientos de los señores Ministros Azuela y González Martínez.

LA M. GIL DE LESTER: Estoy conforme.

EL M. GONZALEZ MARTINEZ: En contra.

EL M. VILLAGORDOA L. : En contra.

LA M. MORENO FLORES: Conforme.

EL M. GARCIA VAZQUEZ: De acuerdo con el proyecto.

EL M. AZUELA GUITRON: En contra. Me reservo el derecho de formular voto particular.

EL M. DIAZ ROMERO: Conforme.

EL M. CHAPITAL GUTIERREZ: Con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: En contra.

EL C. SECRETARIO: Señor Presidente, hay mayoría de quince votos con el sentido del proyecto.

EL M. PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve: PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.- SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de garantías a que este toca se refiere en términos del -

considerando tercero de esta resolución.- TERCERO.- Con la salvedad del punto resolutivo anterior, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Rala, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultado primero de esta resolución.

Visto el anterior proyecto, el Ministro Azuela Güitrón, que emitió voto en contra del mismo, conocedor de la materia fiscal, en virtud, de que el fue magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, considera que si hay violación de la garantía de audiencia en el numeral en estudio y sugiere que debe restablecerse la figura del requerimiento en el mencionado artículo, ya que el contenido del último párrafo lesiona los derechos del gobernado, derechos que debe proteger el legislador, sin embargo al hacer la reforma de los preceptos 208 y 209 respectivamente en su último párrafo del código tributario, sólo lesiono los derechos del administrado.

Otro de los votos en contra del proyecto es el del Ministro González Martínez, quien manifiesta que el procedimiento fiscal se ha convertido en muy complejo lo que afecta al gobernado al derogar la figura del requerimiento, figura que en otros ordenamientos jurídicos existe, por lo que considera que si se viola la garantía de audiencia.

De los votos a favor del proyecto encontramos que hacen una

erronea interpretación del último párrafo del artículo en comentario, su análisis y razonamientos son muy superficiales y no corresponden a la problemática que se ha suscitado en torno al contenido del artículo 209, dándole un tratamiento desfavorable para el particular y, como dice el Ministro Azuela Güitrón, no se trata de juzgar al abogado sino de proteger los intereses del gobernado.

Por lo que consideramos que la única solución a el problema que se presenta con los numerales 208 y 209 en su último párrafo respectivamente del Código Fiscal de la Federación, es reincorporar la figura del requerimiento a los dos artículos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que el requerimiento es una figura imprescindible en cualquier ordenamiento jurídico procesal, toda vez que es un medio de defensa a favor del demandante o del demandado, razón por la que debe restablecerse en el Código Fiscal de la Federación, como anteriormente lo contemplaban la Ley de Justicia Fiscal y los Códigos Fiscales de 1938 y 1967 respectivamente.

SEGUNDA.- Que en el artículo 208 debe restablecerse la figura del requerimiento, independientemente de que existe a favor del particular el recurso de reclamación, ya que el juicio de nulidad fiscal sería más pronto y expedito.

TERCERA.- Que el legislador al derogar la figura del requerimiento en el artículo 209, incurrió en violación de la garantía de audiencia que preceptua el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no le dió un medio de defensa al particular, por lo que debe reformarse dicho artículo y restablecer dicha figura en el mismo.

CUARTA.- Independientemente de que se reincorpore la figura del requerimiento en el artículo 209 del código tributario, también debe insertarse en el mismo precepto el recurso de reclamación para que exista congruencia con el artículo 208 del mismo

ordenamiento fiscal.

QUINTA.- También en el artículo 209 del Código Tributario - Federal, debe substituirse la expresión "se tendrá por no presentada la demanda" por la de "se desechará" en virtud de que ésta última es la utilizada en el código en comento.

SEXTA.- En relación a las pruebas contenidas en el artículo 209, debe substituirse el término de "tenerlas por no ofrecidas" por la de "se desecharán", para que de esa forma haya congruencia en la terminología que se emplea en el Código Fiscal de la Federación, y se evitarían confusiones en la interpretación del mismo.

SEPTIMA.- Que en virtud, de que el Tribunal Fiscal de la Federación, fue creado como un medio de defensa para el particular y como un control de legalidad de los actos de la autoridad administrativa y que constituye un puente que enlaza a las autoridades y gobernado mediante el derecho; razón por la que el magistrado instructor, debe ser más analítico y menos estricto al estudiar las demandas de nulidad, toda vez, que la mayor parte de las mismas, que desecha o tiene por no interpuestas, se deben -- más a errores de interpretación que a omisiones del particular, dando la impresión de que se quiere favorecer a la autoridad demandada.

OCTAVA.- Los Tribunales Colegiados de Circuito, han resuelto las demandas de amparo y en la mayoría de ellas manifiestan - que es necesario que se restablezca la figura del requerimiento - en los citados artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, le ha restado importancia al problema que ha planteado el gobernado en relación a la inconstitucionalidad en que incurrió el legislador al reformar el artículo 209 en su último párrafo, en virtud de - que no le dió un medio de defensa al particular, violando con -- ello la garantía de audiencia que contempla el artículo 14 constitucional, y sólo se ha concretado a manifestar que la "Justicia de la Unión" no ampara ni protege al particular, sin hacer - un estudio a fondo y sin analizar correctamente dicha reforma, - dando la impresión de que existe una política encausada a proteger a la autoridad administrativa y olvidan de que es el gobernado quien aporta con sus impuestos los medios para que subsistan el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial, por lo que los Ministros deben dejar a un lado la ironía y analizar conforme a derecho los recursos que interponga el gobernado.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA

- BRISÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Fiscal, Régimenes Federal y Distrital Mexicanos. México, Miguel Angel Porrúa, - S.A., 1991, 533 p.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las garantías Individuales. 25a. ed. - México, Porrúa, S.A., 1993, 809 p.
- CARRILLO FLORES, Antonio. Estudios de Derecho Administrativo y - Constitucional. México, Universidad Nacional Autónoma de Mé - xico, 1987, 120 p.
- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. - 13a. ed. México, Porrúa, S.A., 1985, 512 p.
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 2a. ed. Méxi - co, (Textos Universitarios) UNAM., 1980, 308 p.
- MARTINEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo. Segundo Cur - so. México, Harla, S.A. de C.V., 1991, 452 p.
- MAYOLO SANCHEZ, H. Derecho Tributario. 2a. ed. México, Cárdenas - Editor y Distribuidor, 1988, 209 p.
- MEDINA LIMA, Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto - de Investigaciones Jurídicas. UNAM., Tomo I. 2a. ed. Méxi - co, 1985, 359 p.
- OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. México, Harla, - S.A. de C.V., 1991, 348 p.
- Derecho Procesal Civil. 2a. ed. México, Harla, --- S.A. de C.V., UNAM., 1985, 413 p.
- PORRAS y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal Fiscal. México, Tex - - - tos Universitarios, S.A., 1969, 289 p.
- QUINTANA VALTIERRA, Jesús Y ROJAS YAÑEZ, Jorge. Derecho Tributa - rio Mexicano. México, Trillas, S.A., 1988, 308 p.
- RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. 2a. ed. México, Harla, - S.A., 1986, 225 p.
- SANCHEZ LEON, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. 7a. ed. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1986, 301 p.

VAZQUEZ GALVAN, Armando y GARCIA SILVA, Agustín. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal. México, Orto, S.A., 1977, 431 p.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Código Federal de Procedimientos Civiles. 55a. ed. México, Porrúa, S.A., 1994, 120 p.

Código Fiscal de la Federación. 46a. ed. México, Porrúa, S.A., - 1994, 147 p.

Código Fiscal de la Federación y sus Reformas. Tomo II. México, - SHCP., Procuraduría Fiscal de la Federación. Tercera Subprocuraduría Fiscal de la Federación. Unidad de Documentación y Compilación, 1984.

Código Fiscal de la Federación. Segunda Remesa de Actualización. México, SHCP., Procuraduría Fiscal de la Federación. Tercera Subprocuraduría Fiscal de la Federación. Unidad de Documentación y Compilación, 1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 91a. ed. - México, Porrúa, S.A., 1994, 133 p.

Diario Oficial de la Federación. México, Información Legislativa Mexicana, S.A. de C.V. (DATALEX), 1938, 1967 y 1989.

Ley de Amparo 55a. ed. México, Porrúa, S.A., 1994, 178 p.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de México. Toluca, México, Publicación Oficial, 1992, 46 p.

Ley de Justicia Fiscal. México, 1936.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito - Federal. México, Ediciones Andrade, 1993.

AMPARO EN REVISION NUMERO 475/91. Ralo, S.A. de C.V. Contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de ---- 1989, concretamente en cuanto a su artículo 209. 19 de febrero de 1992. Mayoría de 15 votos. Ponente: Ministra Moreno Flores. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

AMPLIACION DE DEMANDA. REQUISITOS DE LA. DE ACUERDO CON LA CORRECTA INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 208 Y 210 DEL CODIGO FISCAL, SI SE FORMULA CUANDO EN LA CONTESTACION SE DA A CONOCER LA RESOLUCION IMPUGNADA Y LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACION. Amparo Directo 1662/91. García Patto y Asociados, S.A. de C.V. 19 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Semanario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo X-October. Tesis: I. 2o. A. - 329 A. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. AMPLIACION DE LA DEMANDA DE NULIDAD. SI SE OMITI EN ESTA SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES NO ES MOTIVO DE DESECHAMIENTO DE LA. SI SE CUMPLIO CON ESTE REQUISITO EN EL ESCRITO INICIAL. CORRECTA INTERPRETACION DEL ARTICULO 208 DEL. Amparo Directo----- 794/92. Olga González Franco. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Semanario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo X-Agosto. Tesis: I. 4o. A. 471 A. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 531.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. APLICACION DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 198 DEL. Amparo Directo 814/92. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Semanario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo X-Agosto. Tesis: I. 4o. A. 465 A. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 533.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ARTICULO 209, FRACCION I DEL. NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Amparo Directo 824/92. Restaurante Napoleón, S.A. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Semanario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo X-Diciembre. Tesis: I. 4o. A. 513-A. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 264.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ARTICULO 209, FRACCION I, DEL. NO VIOLA EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. Amparo Directo ---- 834/92. Restaurante Napoleón, S.A. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Semanario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo X-Diciembre. Tesis: I. 4o. A. 514 A. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 134.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. CONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTICULO 209, ULTIMO PARRAFO. Amparo Directo 514/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de junio de 1991. Unanimidad de

votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Semanario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo VIII-Julio. Tesis: I. 4o.- A 347 A. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 134.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ARTICULO 209, SU ULTIMO PARRAFOES INCONSTITUCIONAL, AL NO CONTENER UN REQUERIMIENTO PREVIO AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD. Amparo Directo - 1213/91. Telefonía y Conmutación Digital, S.A. de C.V. 21 - de noviembre de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Semanario Judicial de la Federación.- 8A Epoca. Tomo X-Agosto. Tesis: I. 3o. A. 455 A. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 534.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DEBIDA APLICACION E INTERPRETACION DEL ARTICULO 209, FRACCION IV Y ULTIMO PARRAFO DEL. Amparo Directo 874/92. Melitón Vega Maldonado. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. - Semanario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo X-October. Tesis: I. 4o. A. 483 A. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 295.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DE LA CORRECTA INTERPRETACION DE SU ARTICULO 209, SE DESPRENDE QUE NO ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ADMITIR LA DEMANDA DE NULIDAD, EL QUE SU PROMOVENTE PRESENTE COPIA DEL DOCUMENTO CON EL CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, PARA EL TITULAR A QUE SE REFIERE LA FRACCION III, DEL ARTICULO - 198 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL. Amparo Directo 423/92. Industria Mueblera Mexicana, S.A. 3 de junio de 1992. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Semanario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo X-Diciembre. Tesis: I. 3o. A. 481 A. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 265.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. INTERPRETACION DEL ARTICULO 209-DEL (FRACCIONES I Y VII Y ULTIMO PARRAFO). Amparo Directo - 404/91. Olivetti Mexicana, S.A. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Semanario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo X-Agosto. Tesis: I. - 4o. A. 454 A. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 536.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. SU ARTICULO 209, FRACCION I Y ULTIMO PARRAFO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. Amparo Directo 514/91. Ferro carriles Nacionales de México. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Semanario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo VIII-Julio. Tesis: I. 4o. A. 345 A. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia-

Administrativo del Primer Circuito. Pág. 135.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SU ARTICULO 209, ULTIMO PARRAFO-
NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO -
17 CONSTITUCIONAL. Amparo Directo 88/91. Plásticos Kuhlpre,
S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Pon-
nente: Gloria Tello Cuevas. Semanario Judicial de la Federa-
ción. 8A Epoca. Tomo VIII-October. Tesis: XVI. 1o. 43 A. --
Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Pág. 147.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COPIAS DE LOS ANEXOS QUE SE DEBEN --
ACOMPANAR A LA DEMANDA EN EL JUICIO. Amparo Directo 29/92.-
Fábricas Elena, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1992. Unanimi-
dad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Semana-
rio Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo X-Julio. Te-
sis: VIII. 1o. 20 A. Primer Tribunal Colegiado del Octavo -
Circuito. Pág. 351.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO A LA DEMANDA SE ACOMPAÑA CO--
PIA SIMPLE DEL ACTO RECLAMADO, NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO,
Amparo en Revisión 123/91. Impermeabilizaciones y Acabados,
de Cajeme, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 1991. Unanimidad
de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Semanario Ju-
dicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo IX-Marzo. Tesis: V.
1o. 31 A. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, JUICIO. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMAN-
DA NO PROCEDE TRATANDOSE DE LA OMISION DE PRUEBAS. Amparo -
Directo 643/91. Ma. de la Paz Castillo de Lorejo. 11 de ju-
nio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Gón-
gora Pimentel. Semanario Judicial de la Federación. 8A Epo-
ca. Tomo VIII-Julio. Tesis: I. 3o. A. 394 A. Tercer Tribu-
nal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circui-
to. Pág. 143.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, JUICIO. INDEBIDO DESECHAMIENTO DE LA
DEMANDA EN EL. Amparo Directo 44/92. Reproductora Laguna, -
S.A. de C.V. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Po-
nente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Semanario Judicial de la -
Federación. 8A Epoca. Tomo X-Julio. Tesis: VIII. 1o. 23 A.-
Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Pág. 351.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO. NO ---
EXISTE PROHIBICION PARA QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUIE-
RA A LAS PARTES PARA QUE SUBSANEN OMISIONES AL OFRECERLA. -
Amparo Directo 32/91. Pom, S.A. 15 de mayo de 1991. Unanimi-
dad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Se-
manario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo VII-Ju-
nio. Tesis: I. 2o. A. 277 A. Segundo Tribunal Colegiado en-
Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 238.

COPIA DEL DOCUMENTO IMPUGNADO, ES SUFICIENTE SU EXHIBICION PARACUMPLIR CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 209 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CUANDO NO ESTA PROBADO QUE SE ENTREGO EL DOCUMENTO AUTOGRAFO. Queja 371/92. Director General de - Asuntos Jurídicos en Ausencia del Secretario de la Reforma Agraria. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Hernández Fonseca.

Amparo Directo 2321/92. Limpieza y Papel, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Semanario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo XI-Marzo. Tesis: I. 1o. A. 156 A. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 246.

DEMANDA DE NULIDAD. DEBE ADMITIRSE AUN CUANDO SE PRESENTEN EN FOTOCOPIA SIMPLE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 209 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Amparo Directo 742/92. Autotransportes Internacionales, S. de R.L. de C.V. 2 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.

Amparo Directo 1562/92. Unidad Comercial de Todo, S.A. de C.V. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez.

Amparo Directo 1772/92. José de Jesús Vilchis García. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortíz Mayagoitia.

Amparo Directo 1982/92. Compañía Sherwin Williams, S.A. de C.V. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez.

Amparo Directo 172/92. Guerlain de México, S.A. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Semanario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Número: 66, Junio de 1993. Tesis: I. 2o. A. J/34. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 23.

DOCUMENTOS, DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA FISCAL POR OMISION DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 209, DEL CODIGO TRIBUTARIO-FEDERAL, AL NO INFRINGIR LA GARANTIA DE AUDIENCIA. Amparo Directo 144/92. Industria Constructora Independiente, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Semanario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo X-Julio. Tesis: I. 4o. A. 431 A. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 358.

JUICIO DE NULIDAD. DESECHAMIENTO DE DEMANDA, NO PROCEDE PARA EL CASO EN QUE EL PARTICULAR HUBIERE OMITIDO ANEXAR UNA COPIA DE LA MISMA PARA EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN ASUNTOS EN QUE SE CONTROVIERTA EL INTERES FISCAL DE LA FEDERACION. Amparo Directo 1583/92. Acabados Textiles -- San Francisco, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Semanario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo X--Noviembre. Tesis: I. 3o. A. 491 A. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 274.

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE NULIDAD. RECABACION DE INTERPRETACION DEL PENULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 209 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Amparo Directo 16/92. Tejidos Ruiz, S.A. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Semanario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo X-Septiembre. Tesis: III. 1o. A. 96--A. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Pág. 336.

RECLAMACION, RECURSO DE. NO ES PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA FISCAL DE NULIDAD. Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9/92. 9 de noviembre de 1992. 5 votos. La Gaceta No. 60, diciembre de 1992. Segunda Sala. Pág. 15.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE -- CONTRA RESOLUCIONES DE MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL. Amparo Directo 2103/89. Modas Leblaners, S.A. 23 de enero de 1990. -- Semanario Judicial de la Federación. Enero-Junio de 1990. -- Segunda Parte. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES-COLEGIADOS DE CIRCUITO EN AMPARO DIRECTO, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR UN MAGISTRADO INSTRUCTOR. Amparo Directo - 504/91. Salmar, S.A. de C.V. 4 de julio de 1991. Semanario Judicial de la Federación. Enero de 1992. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. JUICIO ANTE EL, NO RESULTA IMPROCEDENTE POR EL HECHO DE QUE EN LA DEMANDA SE ANOTE INCORRECTAMENTE LA DENOMINACION SOCIAL DE LA ACTORA. Amparo Directo 1233/91. México Internacional Kikaku Atracción, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Semanario Judicial de la Federación. 8A Epoca. Tomo X-Julio. Tesis: I. 3o. A. 439 A. -- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 425.

- AZUELA GUITRON, Mariano. El Tribunal Fiscal de la Federación. En Jurídica. Anuarui del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 10, México, 1978. 52 p.
- DE ALBA ALCANTARA, María Luisa. La Función Interpretativa e Integradora de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación y su Influencia en la Legislación Administrativa. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad Iberoamericana, 1989, 219 p.
- GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Larouse Usual. 5a. ed. México, Ediciones Larouse, 1983, 936 p.

I N D I C E

Introducción.....	Pág. I
-------------------	-----------

CAPITULO I

EL REQUERIMIENTO

1.1. Concepto de Requerimiento.....	1
1.2. Su Regulación en la Ley de Justicia Fiscal.....	4
1.2.1. Organización y Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación.....	4
1.2.2. Creación del Tribunal Fiscal de la Federación.	7
1.3. Tratamiento que se da en el Código Fiscal de la Federa- ción de 1938.....	10
1.4. Su Modificación en el Código Fiscal de la Federación- de 1967.....	14

CAPITULO II

REGULACION DE LA FIGURA DEL REQUERIMIENTO EN OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS

2.1. Ley de Amparo.....	32
2.2. Código Federal de Procedimientos Civiles.....	35
2.3. Leyes de lo Contencioso.....	37
2.3.1. Ley del Tribunal de lo Contencioso Administra- tivo del Distrito Federal.....	38
2.3.2. Ley de Justicia Administrativa del Estado de - México.....	40

CAPITULO III

GARANTIA CONSTITUCIONAL QUE SE PROTEGE
A TRAVES DE LA FIGURA DEL REQUERIMIENTO

3.1. Garantía de Audiencia (Artículo 14 Constitucional)...	44
3.2. Postura de los Tribunales Colegiados de Circuito.....	49
3.3. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Na----- ción.....	87
Conclusiones.....	104
Bibliografía.....	107